

### 3. Otras disposiciones

#### CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

*Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA). Ejercicio 2015.*

En virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el artículo 21 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Institución, en la sesión celebrada el 19 de febrero de 2019,

#### R E S U E L V O

De conformidad con el art. 12 de la citada Ley 1/1988, ordenar la publicación del Informe de fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), correspondiente al ejercicio 2015.

Sevilla, 24 de mayo de 2019.- El Presidente, Antonio M. López Hernández.

#### FISCALIZACIÓN DE REGULARIDAD DE LA EMPRESA PÚBLICA VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (VEIASA). EJERCICIO 2015

El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 19 de febrero de 2019, con la asistencia de todos sus miembros, ha acordado aprobar el Informe de fiscalización de regularidad de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), correspondiente al ejercicio 2015.

#### Í N D I C E

1. INTRODUCCIÓN.
2. RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD
3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA
4. INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA
  - 4.1. Fundamento de la opinión con salvedades
  - 4.2. Opinión con salvedades sobre las cuentas anuales de 2015
5. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD
  - 5.1. Fundamentos de la opinión con salvedades
  - 5.2. Opinión sobre cumplimiento de legalidad con salvedades
  - 5.3. Otros asuntos que no afectan a la opinión de cumplimiento de legalidad
6. APÉNDICES
  - 6.1. Informe definitivo de control financiero 2014
7. ANEXOS
8. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE

00156254

**ABREVIATURAS**

|        |  |
|--------|--|
| CCA    | Cámara de Cuentas de Andalucía.  |
| DA     | Disposición Adicional.   |
| DG     | Dirección General.   |
| EXPED  | Expediente.  |
| IGJA   | Intervención General de la Junta de Andalucía.                               |
| IVA    | Impuesto sobre el Valor Añadido.   |
| JA     | Junta de Andalucía.  |
| LAJA   | Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. |
| N.º    | Número.  |
| VEIASA | Verificaciones Industriales de Andalucía, Sociedad Anónima.                  |
| €      | Euro.  |
| %      | Porcentaje.  |

## 1. INTRODUCCIÓN

- 1 La Cámara de Cuentas de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en su Ley de creación y conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actuación de 2016, ha auditado las cuentas anuales de 2015 de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, Sociedad Anónima, (en adelante VEIASA o la empresa), que comprende el balance a 31 de diciembre de 2015, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha.
- 2 Conjuntamente con la auditoría financiera de las cuentas anuales, se ha planificado y se ha llevado a cabo una fiscalización de cumplimiento para emitir una opinión sobre si las actividades, las operaciones financieras realizadas durante el ejercicio y la información reflejadas en las cuentas anuales del ejercicio 2015 resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con las normas aplicables a la gestión de los fondos públicos.

## 2. RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD

- 3 Los administradores de la empresa son responsables de formular las cuentas anuales, de forma que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de Verificaciones Industriales de Andalucía, de conformidad con el marco normativo de información financiera aplicable a la empresa, que se identifica en la nota nº 1 de la memoria, y del control interno que consideren necesario para permitir la preparación de cuentas anuales libres de incorrección material, debida a fraude o error.
- 4 Las cuentas anuales fueron formuladas por el Consejo de Administración celebrado el 10 de marzo de 2016 y aprobadas por el accionista único, Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, el 29 de marzo de 2016.

El informe de auditoría de cuentas anuales del ejercicio 2015, fue emitido con opinión favorable el 14 de marzo de 2016.

La empresa está sometida a control financiero por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía. A la fecha de redacción de este informe se encuentra en fase definitiva el informe de control financiero correspondiente al ejercicio 2012.

- 5 Además de la responsabilidad de formular y presentar las cuentas anuales, la dirección de la empresa debe garantizar que las actividades, las operaciones financieras y la información reflejada en las mismas resultan conformes con las normas aplicables y establecer los sistemas de control que considere necesarios para esa finalidad.

### **3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA**

- 6 La responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Andalucía es expresar una opinión sobre las cuentas anuales y sobre la legalidad de las operaciones efectuadas basada en la fiscalización llevada a cabo.
- 7 La auditoría se ha llevado a cabo de conformidad con los principios fundamentales de fiscalización de las Instituciones Públicas de Control Externo. En concreto, con las ISSAI-ES 100 “Principios fundamentales de fiscalización del sector público”, ISSAI-ES 200 “Principios fundamentales de la fiscalización financiera”, ISSAI-ES 400 “Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento”, y con las GPF-OCEX. Dicha normativa exige que se cumplan los requerimientos de ética, así como que se planifique y se ejecute la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales y que las actividades, operaciones financieras y la información reflejada en los estados financieros resultan, en todos los aspectos significativos, conformes con la normativa aplicable.
- 8 Una auditoría requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en las cuentas anuales y sobre el cumplimiento de los aspectos relevantes establecidos en la normativa aplicable durante el ejercicio fiscalizado. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en las cuentas anuales, debidas a fraude o error, como de incumplimientos significativos de la legalidad. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la formulación por parte de la entidad de las cuentas anuales y para garantizar el cumplimiento de la legalidad, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección, así como la evaluación de la presentación de las cuentas anuales tomadas en su conjunto.
- 9 Los trabajos de campo en la sede de VEIASA finalizaron el 6 de junio 2017. Se considera que la evidencia de auditoría que se ha obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar la opinión de auditoría financiera con salvedades y la opinión de cumplimiento con salvedades.<sup>1</sup>

### **4. INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA**

#### **4.1. Fundamento de la opinión con salvedades**

- 10 VEIASA firmó en el ejercicio 2008 dos convenios de colaboración empresarial, uno con la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía por importe de 14 M€ y otro con la Fundación Red Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, por importe de 2 M€, amparándose en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo.

---

<sup>1</sup> Punto modificado por alegación nº 1

- 11 Mediante estos convenios, VEIASA se comprometía a colaborar mediante una aportación económica al desarrollo de los programas de las Fundaciones, y éstas se obligaban a “difundir la participación de VEIASA en toda la publicidad que se realice del evento o actividad que desarrolle”.
- 12 El 16 de mayo de 2014, la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) remite a VEIASA informe definitivo de control financiero, realizado a los Convenios de Colaboración Empresarial que VEIASA había firmado en diciembre de 2008 con las fundaciones Corporación Tecnológica de Andalucía y Red Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza; entre las conclusiones de la Intervención General se encuentra la siguiente:  
  
*“El Gabinete Jurídico de la Consejería de Hacienda y Administración Pública considera que las aportaciones de VEIASA, en virtud de los convenios de colaboración empresarial suscritos en 2008, tramitados prescindiendo de procedimiento alguno para los mismos, incluida la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 19 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, constituyen una donación modal o con cargas no relacionadas con el objeto social de VEIASA”. (Apéndice 6.1)*
- 13 En relación con la segunda conclusión del citado informe de cumplimiento, la IGJA solicitó informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre diversas cuestiones que planteaban los convenios de colaboración empresarial firmados por VEIASA y las fundaciones. Este informe, emitido el 17 de octubre de 2012, establecía, respecto de las aportaciones realizadas por VEIASA, que debía excluirse el carácter de contrato de patrocinio ya que no había correlación alguna entre el importe de la ayuda (entregada por VEIASA) y el coste de la actividad a la que se compromete la entidad que la recibe.
- 14 Ese mismo informe concluía que las aportaciones económicas de VEIASA no representaban el pago de una contraprestación y sólo podrían ser consideradas como una donación modal. Sin embargo, la actividad objeto de los convenios no forma parte del objeto social de VEIASA, regulado en los apartados 1 a 4 del Decreto 177/1989, por lo que VEIASA no estaba legitimada, en ningún caso, para realizar dicha donación. (Apéndice 6.1 punto A.2)<sup>2</sup>
- 15 En el Informe definitivo de control financiero anteriormente citado, la IGJA concluye que dichas incidencias suponen un quebranto de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y solicita a VEIASA la adopción de medidas para asegurar dichos derechos. El Consejo de Administración de VEIASA acordó por unanimidad en julio del 2014 “el inicio del ejercicio de las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la conclusión establecida por la Intervención General en el Informe Definitivo de Control Financiero del ejercicio 2008”. El 1 de agosto de 2014, VEIASA requiere a ambas fundaciones la devolución de las cantidades correspondientes.
- 16 La Fundación Andalucía Emprende, recibido el requerimiento del Consejo de Administración de VEIASA solicitando la restitución de las cantidades aportadas por ésta, reconoció en sus Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2015 una deuda a favor de VEIASA por 2 M€. VEIASA, por su parte, recogió en la Memoria de las Cuentas Anuales de 2015, punto nº 16 Hechos Posteriores, información de los hechos descritos, poniendo de manifiesto la naturaleza del hecho y la cuantificación del mismo respecto de la Fundación Red Andalucía Emprende.

<sup>2</sup> Punto modificado por alegación nº 5

- 17 Sin embargo, y tal y como le puso de manifiesto la IGJA mediante escrito de 2 de febrero de 2016, *“Se consideran asegurados los derechos de la Hacienda Pública en la medida en que, con la aprobación de las cuentas anuales de 2015, previamente auditadas, se recoja la deuda en el pasivo del balance de la fundación, así como el derecho de cobro en el balance de VEIASA”*, por lo que VEIASA debió reconocer en las cuentas anuales del ejercicio objeto de fiscalización un derecho de cobro en el activo por importe de 2 M€ con abono a Reservas.
- 18 En cuanto a los 14 M€ requeridos a la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía, ésta le comunica a VEIASA, el 7 de agosto de 2014, que no procede restituir cantidad alguna porque las actividades reflejadas en el convenio a realizar por la fundación fueron totalmente ejecutadas.
- 19 Ante esta decisión, el 20 de enero de 2016, VEIASA presentó demanda de Juicio Ordinario. El 18 de mayo de 2017 el juzgado de primera instancia nº 22 de Sevilla dicta sentencia desestimando la demanda interpuesta por VEIASA en el procedimiento de reclamación de las aportaciones a esta fundación.
- 20 Para seguir cumpliendo con las recomendaciones de la Intervención, el Consejo de Administración de VEIASA presentó, el 23 de junio de 2017, Recurso de Apelación contra la sentencia mencionada ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Dicho recurso ha sido resuelto mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, de cuyo fallo se reproducen los dos primeros párrafos:

*“1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (VEIASA), contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla, en el procedimiento núm. 195/2016 del que este rollo dimana.*

*2.- Revocamos la resolución recurrida, y en su lugar acordamos estimar la demanda formulada por la representación de la entidad VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (VEIASA), contra la FUNDACIÓN CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE ANDALUCÍA (CTA) declarando que la aportación económica entregada por la demandante a la demandada en virtud del Convenio de Colaboración de fecha 19 de diciembre de 2008, suscrito por ambas partes, así como el referido convenio, son nulos de pleno derecho, y, en consecuencia, se condena a la demandada a reintegrar a la demandante el importe de la aportación económica recibida en virtud del citado Convenio, ascendente a la suma de CATORCE MILLONES de euros (14.000.000 euros) e intereses procesales desde la fecha de la presente resolución, imponiendo a la demandada las costas de la primera instancia”.*

Los ajustes que se proponen son los que se exponen en los anexos IV.1 y IV.2.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Punto modificado por alegación nº 11

## 4.2. Opinión con salvedades sobre las cuentas anuales de 2015

- 21 En opinión de la Cámara de Cuentas, excepto por los efectos de los hechos descritos en los puntos 17 y 20 del apartado “Fundamento de la opinión con salvedades”, las cuentas anuales expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de VEIASA a 31 de diciembre de 2015, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondiente al ejercicio anual terminado a esa fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

## 5. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD

### 5.1. Fundamentos de la opinión con salvedades

- 22 Como resultado del trabajo efectuado, se han puesto de manifiesto los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos gestionados por la empresa pública VEIASA.
- Personal
- 23 Los procedimientos de selección del personal sujeto a Convenio Colectivo se han llevado a cabo de acuerdo con el Manual de Procedimientos de la empresa (anuncio en su página web). No obstante, en el ejercicio 2015 se incumple la obligación de publicar la convocatoria en medios oficiales como establece el artículo 77 de la LAJA.<sup>4</sup>
- 24 En dos casos se incumplieron los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos por el art. 77 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía. En estos casos, aunque eran considerados directivos, no se consideraban alta dirección al no figurar como tal en los Estatutos de VEIASA.
- 25 El Consejo de Administración de 21 de octubre de 2013 aprueba la modificación del organigrama de la empresa, creando un nuevo puesto sin la correspondiente autorización de la Consejería competente establecida en la Instrucción conjunta 1/2013, de la DG de Presupuestos, DG de Planificación y Organización de los Servicios Públicos y DG de Recursos Humanos y Función Pública.
- 26 Dicho puesto directivo fue ocupado por un trabajador nombrado de forma directa por el Consejo de Administración, sin la autorización y los informes previos y favorables establecido en la Ley de presupuesto de 2013 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, careciendo, además, de contrato laboral formalizado que regule la relación laboral común entre la empresa y trabajador, tal y como se requiere en el artículo 11 del Estatuto Básico del Empleado Público.
- 27 En los ejercicios 2012, 2014, y 2015, las contrataciones eventuales formalizadas por VEIASA están autorizadas por la Dirección General de Presupuesto y la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Junta de Andalucía, previa formalización de las respectivas solicitudes por la empresa.

<sup>4</sup> Punto modificado por alegación nº 12

28 En el ejercicio 2013, y ante las situaciones de urgencia y necesidad, la empresa formalizó 18 contratos eventuales a 16 personas, sin presentar las preceptivas solicitudes y obtener las correspondientes autorizaciones por parte de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuesto de 2013 y en la Instrucción conjunta 1/2013.

- Convenios suscritos con fundaciones

29 Tal y como se puso de manifiesto anteriormente, no se instruye procedimiento alguno para la tramitación de las ayudas a las Fundaciones, no contando con la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno. Por otra parte, la actividad objeto de los convenios no se encuadraba en el objeto social de VEIASA de acuerdo con los apartados 1 a 4 del decreto de creación de VEIASA (D 177/1989). (**§ A.3**)

## 5.2. Opinión sobre cumplimiento de legalidad con salvedades

30 En opinión de la Cámara de Cuentas, excepto por los incumplimientos descritos en el párrafo "Fundamento de la opinión con salvedades", las actividades, operaciones presupuestarias y financieras y la información reflejada en las cuentas anuales del ejercicio 2015 resultan conformes, en todos los aspectos significativos, con la normativa aplicable a la gestión de los fondos públicos.

## 5.3. Otros asuntos que no afectan a la opinión de cumplimiento de legalidad

31 El 28/01/2014 se dictó laudo arbitral, al conflicto colectivo de interpretación y aplicación de normas en VEIASA:

32 El objeto del arbitraje, es ver si la normativa de la JA, sobre *limitación de nuevas contrataciones y contrataciones indefinidas*, es o no es obstáculo para la aplicación de la Disposición Adicional 3ª del III Convenio Colectivo de VEIASA, y obtener un pronunciamiento sobre si la citada normativa, tiene o no tiene preferencia absoluta sobre el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo de aplicación, en concreto, su DA 3ª.

33 El resumen de la decisión arbitral al laudo se expone a continuación:

1º *No existe en sentido técnico-jurídico una colisión (o conflicto) normativo entre la legislación autonómica, limitativa de la contratación laboral en el sector público (exigencia de contener el gasto público) y la disposición adicional 3ª del Convenio Colectivo de VEIASA.*

2º *La aplicación en sus propios términos de la cláusula convencional de estabilización (automática consolidación como indefinidos de los trabajadores eventuales con un año acumulado en la empresa) no supone en sí misma un incumplimiento de la normativa de la JA en relación con las limitaciones de contratación laboral. Una vez que la empresa es habilitada y autorizada para contratar, lo hace cumpliendo con las previsiones expresas de la legislación autonómica para el buen fin mercantil de la empresa.*

*El laudo arbitral, tiene carácter vinculante y es de obligado cumplimiento, teniendo la eficacia jurídica de un convenio colectivo.*



El 17 de septiembre de 2015, el Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla dicto auto, ante la formulación de solicitud por parte de representante de los trabajadores, de ejecución del laudo arbitral contra VEIASA, en el que se expone que:

*“Habiéndose dictado laudo arbitral de fecha 28/01/2014 y no habiéndose dado cumplimiento exacto a lo establecido en el mismo procede requerir a la empresa demandada a fin de que en el plazo de 15 días proceda a la contratación indefinida de los trabajadores eventuales correspondientes hasta alcanzar una plantilla de trabajadores de 1342. Así, en efecto, constatando que los trabajadores indefinidos actualmente son 1342 y que hay 10 plazas que deben ser respetadas por corresponder a trabajadores en incapacidad revisable, excedencia con reserva de puesto de trabajo por cuidado de hijo y excedencia forzosa por cargo público, procede cubrir 9 vacantes según los criterios establecidos”.*

*“Acuerda requerir a la empresa demandada para que en el plazo de 15 días acredite haber procedido a la contratación indefinida de 9 trabajadores con contrato eventual siguiendo los criterios establecidos de permanencia mínima en la empresa y antigüedad”.*

Ante el resultado del Laudo Arbitral, la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Junta de Andalucía, advierte a VEIASA a que evite que, SIC “el uso de las autorizaciones concedidas a la contratación temporal, para 2014 y 2015, extienda los efectos contemplados en la disposición adicional tercera del Convenio colectivo”.

- 34** El número de trabajadores de VEIASA que tenían contratos eventuales y a los que era de aplicación la DA 3ª del convenio colectivo, ascendía a 171 personas.

En los ejercicios 2014 y 2015, en aplicación del auto del Juzgado de lo Social nº 1 Sevilla, se ha llevado a cabo la conversión, en contratación indefinida, de los siguientes contratos eventuales, que se expone en el cuadro adjunto. En él se indica en la columna de “No ejecutado a 31/12/2015” los contratos eventuales existente en cada puesto de trabajo que no se han podido convertir en indefinidos por no haber plazas. Así mismo, hay que señalar que una persona ha renunciado a la conversión de su contrato eventual en indefinido.

En el trabajo de campo se ha llevado a cabo la verificación nominativa de cada uno de los contratos eventuales convertidos en indefinidos en los ejercicios señalados, así como la situación de eventualidad de los que aún siguen pendientes:

| Puestos de Trabajo | Total Contratos Eventuales | Total Contratos eventuales convertidos en indefinidos 2014 | Total Contratos Eventuales convertidos en indefinidos 2015 | No ejecutado a 31/12/2015 |
|--------------------|----------------------------|--|--|---------------------------|
| Inspectores        | 95                         | 47   | 7  | 41                        |
| Administrativos    | 61 <sup>5</sup>            | 36   | 2  | 22                        |
| Técnicos           | 10                         | 5  | 0  | 5                         |
| Otros <sup>6</sup> | 5                          | 2  | 0  | 3                         |
| <b>TOTALES</b>     | <b>171</b>                 | <b>90</b>  | <b>9</b>   | <b>71</b>                 |

Fuente: CCA

Cuadro nº 1

<sup>5</sup> Hay una renuncia

<sup>6</sup> Conductores y Verificadores

- 35 Durante los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 la empresa, para atender a su actividad económica, ha llevado a cabo la contratación de personal de carácter temporal; las leyes de presupuestos de estos ejercicios y las disposiciones de la Junta de Andalucía impedían la contratación de personal con carácter fijo o indefinido.

Las circunstancias que se han dado en VEIASA, para que se produzca la contratación temporal, se podrían resumir en las siguientes: de un lado, un incremento de la actividad productiva de la empresa que requería un incremento de la plantilla, y de otro, unas limitaciones presupuestarias a la contratación de personal con carácter fijo o indefinido.

En el cuadro siguiente se expone la contratación eventual efectuada por la empresa durante dichos ejercicios.

**CONTRATACIÓN LABORAL EVENTUAL EFECTUADA POR VEIASA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS**

| Año Presupuestario | Nº de contrataciones eventuales solicitadas | Nº de contrataciones eventuales autorizadas | Nº de contratos eventuales formalizados | Nº de personas contratadas eventuales |
|--------------------|---|---|---|---------------------------------------|
| 2012               | 331   | 331   | 268                                     | 195                                   |
| 2013               | 0   | 0   | 18                                      | 16                                    |
| 2014               | 296   | 296   | 497                                     | 290                                   |
| 2015               | 457   | 372   | 613                                     | 342                                   |
| <b>TOTAL</b>       | <b>1.084</b>                                | <b>999</b>                                  | <b>1.396</b>                            | <b>843</b>                            |

Fuente: CCA

Cuadro nº 2

**NÚMERO DE PERSONAS QUE FIRMAN CONTRATO EVENTUAL CADA AÑO**

| Año presupuestario |                 | Nº de contratos |            |           |           |          |          | Total      |
|--------------------|-----------------|-----------------|------------|-----------|-----------|----------|----------|------------|
|                    |                 | uno             | dos        | tres      | cuatro    | cinco    | seis     |            |
| 2012               | Personas        | 132             | 56         | 6         | -         | -        | 1        | 195        |
| 2013               | Personas        | 14              | 2          | -         | -         | -        | -        | 16         |
| 2014               | Personas        | 151             | 90         | 33        | 13        | 3        | -        | 290        |
| 2015               | Personas        | 162             | 111        | 57        | 6         | 3        | 3        | 342        |
| <b>Total</b>       | <b>Personas</b> | <b>459</b>      | <b>259</b> | <b>96</b> | <b>19</b> | <b>6</b> | <b>4</b> | <b>843</b> |

Fuente: CCA

Cuadro nº 3

## 6. APÉNDICES

### 6.1. Informe definitivo de control financiero 2014

**A.1** El 16 de mayo de 2014, la Intervención General de la Junta de Andalucía remite a VEIASA informe definitivo de control financiero, realizado a los Convenios de Colaboración Empresarial que VEIASA había firmado en diciembre de 2008 con las fundaciones Corporación Tecnológica de Andalucía y Red Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza; las conclusiones de la Intervención General son las siguientes:

- *“La calificación de las tarifas de inspección técnica de vehículos y de control metrológico como tasas tributarias es un criterio que ha sido ratificado en los distintos informes solicitados por este centro directivo”.*
- *“El Gabinete Jurídico de la Consejería de Hacienda y Administración Pública considera que las aportaciones de VEIASA, en virtud de los convenios de colaboración empresarial suscritos en 2008, tramitados prescindiendo de procedimiento alguno para los mismos, incluida la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 19 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, constituyen una donación modal o con cargas no relacionadas con el objeto social de VEIASA”.*

El informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, concluye con que *“se adopten las medidas necesarias para asegurar los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma”.*

**A.2** En relación con la segunda conclusión del citado informe de cumplimiento, La IGJA solicitó informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre diversas cuestiones que planteaban los convenios de colaboración empresarial firmados por VEIASA y las fundaciones. Este informe, emitido el 17 de octubre de 2012, establece, respecto de las aportaciones realizadas por VEIASA, que:

- Debe excluirse el carácter de contrato de patrocinio.
- No se establece correlación entre el importe de la ayuda (entregada por VEIASA) y el coste de la actividad a la que se compromete la entidad que la recibe.
- Como la aportación (de VEIASA) no es el pago a una contraprestación, debe atribuírsele el concepto de mera liberalidad, pero al asumir las receptoras de las aportaciones unas obligaciones, la aportación económica es una donación modal o con cargas.
- De acuerdo con los apartados 1 a 4 del decreto 177/1989 (de creación de VEIASA), la actividad objeto de los convenios no se halla comprendida en el objeto social de la entidad VEIASA.

**A.3** Teniendo en cuenta estos puntos, la conclusión de la IGJA sobre el análisis de los convenios en el informe de 2008 y anteriormente reseñado es:

- VEIASA no instruye procedimiento alguno para tramitar los convenios. El documento que soporta la firma de los convenios es el Acta de la autorización de su accionista único "Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU" plasmada en el acta de 19 de diciembre de 2008 con el título de "Acta de las decisiones del accionista único de la sociedad unipersonal Verificaciones Industriales de Andalucía, SA, en el ejercicio de las competencias de la Junta General, firmada por el administrador único de la sociedad "Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU" y del secretario del Consejo de Administración de VEIASA.

**A.4** De acuerdo con lo establecido por la Intervención General en su informe definitivo, VEIASA procedió a reclamar extrajudicialmente a la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía el importe entregado en base al Convenio de Colaboración Empresarial firmado entre las partes en diciembre de 2008, ante lo cual obtuvo respuesta negativa de la misma alegando un correcto cumplimiento por la Fundación de lo establecido en el citado Convenio. En base a dicha respuesta, VEIASA, presentó Demanda de Juicio Ordinario contra la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía por importe de 14 millones de euros.

El 18 de mayo de 2017 el juzgado de primera instancia nº 22 de Sevilla dicta sentencia desestimando la demanda interpuesta por VEIASA en el procedimiento de reclamación de las aportaciones a esta fundación. El Consejo de Administración de VEIASA presentó, el 23 de junio de 2017, Recurso de Apelación contra la sentencia mencionada.

**A.5** Con respecto a la Fundación Red Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, tras el requerimiento extrajudicial, dicha Fundación se ha puesto a disposición de VEIASA para, en observancia de lo interpretado por la Intervención General, restituir la aportación de 2 millones de euros que le fue abonado por VEIASA.

**A.6** En relación a la primera conclusión del Informe Definitivo de Cumplimiento, acerca de la conceptualización de tasa o tarifa de ingresos por ITV, el 27 junio de 2011 la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, emite informe de carácter vinculante a la petición formulada por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (en esta fecha accionista único de VEIASA), en relación a la procedencia de cobro de precios privados por empresas de capital público que realiza actuaciones de inspección técnica de vehículos y control metrológico.

**A.7** La respuesta de la Dirección General de Tributos es la siguiente:

*"Con efecto desde 6 de marzo de 2011, la Disposición Final Quincuagésima Octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE del 5 de marzo), ha suprimido el segundo párrafo del artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria (BOE del 18 de noviembre), conforme al cual y al definir el concepto de tasa se entendía como que los servicios o actividades se prestaban o realizaban en régimen de Derecho Público cuando se llevasen a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad correspondiera a un ente público.*

*De resultas de tal modificación legislativa y para aquellos supuestos en que la gestión de los servicios se lleve a cabo por sociedades mercantiles en régimen de Derecho privado, como es el caso planteado en el escrito de esa Agencia, nada obsta a que, de forma consecuente con la naturaleza de dicho régimen jurídico, la administración titular establezca un marco, en su caso*

*intervenido, de precios privados por la prestación de tales servicios, doctrina ya establecida por la Administración antes de la promulgación de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria, en su contestación a la consulta tributaria de 23 de noviembre de 1998 sobre servicio de suministro de agua.*

*La supresión del párrafo 2 del artículo 2.2. a) de la LGT, ha supuesto la vuelta a un esquema similar al anterior establecido por el Tribunal Supremo, que en sentencia de 20 de octubre de 2005 estableció un criterio diferenciador para distinguir entre tasa y tarifa en relación a la prestación de los servicios públicos locales en base a la condición del ente gestor de los mismos.*

*En el sentido anterior, si un ente local gestionaba directamente, sin ningún tipo de delegación el servicio público, debía exigir una tasa. Por el contrario, si la entidad que gestionaba el servicio público era una sociedad privada municipal, o una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión de servicio, las contraprestaciones no podían ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado.*

*En el supuesto planteado el ente gestor es una sociedad de capital público, que tal y como manifiesta la consultante en su escrito se rige por el derecho privado. De tal forma que al no darse el requisito exigido en el artículo 2.2. a) de la LGT, de que los servicios se presten o las actividades se realicen en régimen de Derecho público, tal prestación se puede reconducir al ámbito de los precios privados”.*

**A.8** El 20 de septiembre de 2012, la DG de Financiación, Tributaria y Juego, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, emite un informe a petición de la IGJA (la consulta por el órgano fiscalizador es el 25 de octubre de 2011) sobre “naturaleza jurídica de las tarifas de ITV que cobra la sociedad del sector público andaluz, VEIASA”.

La postura de esta Dirección General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública es la siguiente, de forma resumida:

Con la normativa anterior a la LES (Ley de Economía Sostenible de marzo de 2011, que suprime el apartado 2º del art 2 de la LGT) existen dos corrientes doctrinales y dos normativas tributarias no armónicas, (autonómica y estatal):

A) Con respecto a la autonómica, dice esta DG que, si se “*coordina el art 38 de la LTPPA (regula expresamente la Tasa de ITV) con la definición de Tasa del art 4 de esta misma Ley, no podemos afirmar que las prestaciones que ahora nos ocupan sean tasas por el mero hecho de estar contempladas en dicho art 38, ya que la LTPPA se compone de dos partes diferenciales: general (art4) y especial (art 38). La parte especial no puede aplicarse, sin más, si no se cumplen los requisitos establecidos en la general*”, finalizando la DG, “*se generan, en este caso, más que razonadas dudas sobre si VEIASA las cumple o no*”.

B) Con respecto a la estatal, la modificación de la LGT por la LES en 2011, ha sido un argumento suficiente para un cambio radical del criterio de la DG de Tributos del Ministerio (cuando la prestación del servicio se realiza por sujeto sometido a Derecho Privado, la contraprestación exigida al usuario es una tarifa o precio privado).

Este criterio está plasmado en el informe expresamente emitido para VEIASA, pero también en un informe emitido el 26 de julio de 2011 para las empresas municipales que prestan servicios de abastecimiento de agua y saneamiento municipal.

*Tras la emisión de este informe en julio de 2011, las empresas de agua volvieron a modificar su régimen tributario al de tarifa.*

**A.9** La DG concluye del informe:

*Con respecto al ejercicio 2009, VEIASA en primer lugar, no cumple con los requisitos que exige la LTPPA en la parte general (art 4) para la aplicación de la Tasa; y, en segundo lugar, creada la Tasa por Ley (art 38) ésta no ha tenido previsión presupuestaria en ninguna ley de presupuesto de la comunidad, lo que equivale a la no aplicación concreta de la figura creada.*

*Con respecto a la actualidad 2012, y tras la modificación de la LGT, el elemento diferenciador para distinguir Tasa y Tarifa es la condición del ente gestor: siendo VEIASA sociedad mercantil de capital público que se rige por el Derecho Privado sus contraprestaciones pueden ser calificadas como ingresos de Derecho Privado, estando ajustada a Derecho el cobro de Tarifa por parte de VEIASA.*

## 7. ANEXOS

## ANEXO I

## RELACIÓN DE CONTRATOS FISCALIZADOS

| CÓDIGO       | TIPO CONTRATO | FORMA ADJUDICACIÓN | PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN |
|--------------|---------------|--------------------|--------------------------|
| 55462        | Servicio      | Abierto            | 1.800.000,00 €           |
| 52319        | Servicio      | Abierto            | 113.655,00 €             |
| 91           | Servicio      | Negociado          | 42.316,56 €              |
| 216          | Servicio      | Negociado          | 18.169,08 €              |
| 416          | Servicio      | Negociado          | 20.521,93 €              |
| 427          | Servicio      | Negociado          | 34.892,88 €              |
| 56976        | Servicio      | Negociado          | 18.490,05 €              |
| 49882        | Servicio      | Simplificado       | 27.400,00 €              |
| 52499        | Servicio      | Simplificado       | 43.642,00 €              |
| 53602        | Servicio      | Simplificado       | 43.690,00 €              |
| 53967        | Servicio      | Simplificado       | 37.920,00 €              |
| 54397        | Servicio      | Simplificado       | 21.968,00 €              |
| 56279        | Servicio      | Simplificado       | 19.747,00 €              |
| 56410        | Servicio      | Simplificado       | 50.000,00 €              |
| 56581        | Servicio      | Simplificado       | 49.000,00 €              |
| 56601        | Servicio      | Simplificado       | 18.911,00 €              |
| 51571        | Servicio      | Simplificado       | 41.235,00 €              |
| 51686        | Servicio      | Simplificado       | 45.000,00 €              |
| 52997        | Servicio      | Simplificado       | 18.999,00 €              |
| 53011        | Servicio      | Simplificado       | 24.234,00 €              |
| 53014        | Servicio      | Simplificado       | 26.896,00 €              |
| 53021        | Servicio      | Simplificado       | 33.200,00 €              |
| 53682        | Obra          | Abierto            | 1.262.809,00 €           |
| 55788        | Obra          | Abierto            | 364.344,00 €             |
| 51987        | Suministro    | Abierto            | 407.480,00 €             |
| 55749        | Suministro    | Abierto            | 159.000,00 €             |
| 55785        | Suministro    | Abierto            | 103.581,00 €             |
| 606          | Suministro    | Contrato adhesión  | 3.759.893,04 €           |
| <b>TOTAL</b> |               |                    | <b>8.606.994,54 €</b>    |

00156254

## ANEXO II

CONTRATOS VIGENTES EN EL EJERCICIO 2015

€

| TIPOS DE CONTRATO |                    |                                |               |
|-------------------|--------------------|--------------------------------|---------------|
| Tipo contrato     | Número expedientes | Importe adjudicación (sin IVA) | % sobre total |
| Obras             | 15                 | 12.715.273,57                  | 40            |
| Servicios         | 140                | 12.087.987,74                  | 39            |
| Suministros       | 36                 | 6.533.588,76                   | 21            |
| <b>TOTAL</b>      | <b>191</b>         | <b>31.336.850,07</b>           | <b>100</b>    |

€

| PROCEDIMIENTO ADJUDICACIÓN |                    |                                |
|----------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Procedimiento adjudicación | Número expedientes | Importe adjudicación (sin IVA) |
| Abiertos                   | 52                 | 21.856.397,95                  |
| Acuerdo adhesión           | 1                  | 18.115,50                      |
| Alquiler                   | 1                  | 80.898,24                      |
| Contrato adhesión          | 6                  | 3.759.893,04                   |
| Negociados                 | 55                 | 3.206.409,84                   |
| Simplificados              | 76                 | 2.415.136,00                   |
| <b>TOTAL</b>               | <b>191</b>         | <b>31.336.850,57</b>           |

€

| AÑO DE FORMALIZACIÓN |                    |               |                      |               |
|----------------------|--------------------|---------------|----------------------|---------------|
| Año                  | Número expedientes | % sobre total | Importe              | % sobre total |
| 2016                 | 1                  | 1             | 875.457,61           | 3             |
| 2015                 | 110                | 57            | 14.585.566,78        | 46            |
| Anteriores           | 80                 | 42            | 15.875.825,68        | 51            |
| <b>TOTAL</b>         | <b>191</b>         | <b>100</b>    | <b>31.336.850,07</b> | <b>100</b>    |

€

| CONTRATOS FORMALIZADOS EN EL EJERCICIO 2015 |           |                     |           |                     |            |                     |            |                      |
|---|-----------|---------------------|-----------|---------------------|------------|---------------------|------------|----------------------|
| Procedimiento                               | Servicio  |                     | Obra      |                     | Suministro |                     | Total      |                      |
|   | Nº exped. | Importe             | Nº exped. | Importe             | Nº exped.  | Importe             | Nº exped.  | Importe              |
| Abierto                                     | 8         | 3.434.343,00        | 4         | 2.798.183,00        | 15         | 1.962.723,00        | 27         | 8.195.249,00         |
| Alquiler                                    | 1         | 80.898,24           | -         | -                   | -          | -                   | 1          | 80.898,24            |
| C. Adhesión                                 | -         | -                   | -         | -                   | 1          | 3.759.893,04        | 1          | 3.759.893,04         |
| Negociado                                   | 5         | 134.390,00          | -         | -                   | -          | -                   | 5          | 134.390,00           |
| Simplificado                                | 60        | 1.815.926,00        | -         | -                   | 16         | 599.210,00          | 76         | 2.415.136,00         |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>74</b> | <b>5.465.557,24</b> | <b>4</b>  | <b>2.798.183,00</b> | <b>32</b>  | <b>6.321.826,04</b> | <b>110</b> | <b>14.585.566,28</b> |

00156254



## ANEXO III

**CONTRATACIÓN MENOR**

€

| TIPOS DE CONTRATO |                    |                                |               |
|-------------------|--------------------|--------------------------------|---------------|
| Tipo contrato     | Número expedientes | Importe adjudicación (sin IVA) | % sobre total |
| Obras             | 55                 | 637.638,96                     | 16            |
| Servicios         | 314                | 2.510.803,99                   | 61            |
| Suministros       | 137                | 963.386,58                     | 23            |
| <b>TOTAL</b>      | <b>506</b>         | <b>4.111.829,53</b>            | <b>100</b>    |

€

| PROCEDIMIENTO ADJUDICACIÓN |                    |                                |
|----------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Procedimiento adjudicación | Número expedientes | Importe adjudicación (sin IVA) |
| Directa                    | 496                | 3.969.100,58                   |
| Negociados                 | 5                  | 99.108,15                      |
| Simplificados              | 5                  | 43.620,80                      |
| <b>TOTAL</b>               | <b>506</b>         | <b>4.111.829,53</b>            |

€

| TIPO DE CONTRATOS Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN |            |                     |           |                   |            |                   |            |                     |
|---|------------|---------------------|-----------|-------------------|------------|-------------------|------------|---------------------|
| Procedimiento                                     | Servicio   |                     | Obra      |                   | Suministro |                   | Total      |                     |
|   | Nº exped.  | Importe             | Nº exped. | Importe           | Nº exped.  | Importe           | Nº exped.  | Importe             |
| Directa   | 308        | 2.451.419,24        | 52        | 557.360,76        | 136        | 960.320,58        | 496        | 3.969.100,58        |
| Negociado   | 2          | 18.829,95           | 3         | 80.278,20         | -          | -                 | 5          | 99.108,15           |
| Simplificado                                      | 4          | 40.554,80           | -         | -                 | 1          | 3.066,00          | 5          | 43.620,80           |
| <b>TOTAL</b>                                      | <b>314</b> | <b>2.510.803,99</b> | <b>55</b> | <b>637.638,96</b> | <b>137</b> | <b>963.386,58</b> | <b>506</b> | <b>4.111.829,53</b> |

| BALANCE DE SITUACIÓN AJUSTADO A 31/12/2015              |                      |                     |                      |   |                     | Anexo IV.1           |
|---|----------------------|---------------------|----------------------|---|---------------------|----------------------|
|   | Saldos s/VEIASA      | Ajustes             | Saldos s/CCA         | Saldos s/VEIASA                                     | Ajustes             | Saldos s/CCA         |
| <b>ACTIVO</b>   |                      |                     |                      | <b>PATRIMONIO NETO Y PASIVO</b>                     |                     |                      |
| <b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>                           | <b>94.158.304,67</b> |                     | <b>94.158.304,67</b> | <b>A) PATRIMONIO NETO</b>                           |                     | <b>77.252.461,01</b> |
| I. Inmovilizado intangible                              | 783.130,03           |                     | 783.130,03           | A.1. FONDOS PROPIOS                                 |                     | 72.342.230,20        |
| II. Inmovilizado material                               | 92.443.224,82        |                     | 92.443.224,82        | I. Capital  |                     | 4.808.096,84         |
| IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a L/P | 0,00                 |                     | 0,00                 | III. Reservas                                       | -14.000.000,00      | 40.827.417,11        |
| V. Inversiones financieras a L/P                        | 210.499,19           |                     | 210.499,19           | IV. Resultado del ejercicio                         | 16.000.000,00       | 26.706.716,25        |
| VI. Activos por impuesto diferido                       | 721.450,63           |                     | 721.450,63           |   |                     |                      |
| <b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>                              | <b>3.693.616,87</b>  |                     | <b>5.693.616,87</b>  | A.3. SUBV., TRANSF., DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS |                     | 4.910.230,81         |
| III. Relaciones con la Junta de Andalucía               | 39.771,80            |                     | 39.771,80            | I. Procedentes de la Junta de Andalucía             |                     | 4.866.863,34         |
| IV. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar       | 640.907,01           |                     | 2.640.907,01         | II. Procedentes de otras entidades                  |                     | 43.367,47            |
| 440. Deudores   |                      | 2.000.000,00        |                      |   |                     |                      |
| 446. Deudores de dudoso cobro                           |                      | 14.000.000,00       |                      | <b>B) PASIVO NO CORRIENTE</b>                       |                     | <b>9.819.870,91</b>  |
| 490. Provisiones a C/P                                  |                      | -14.000.000,00      |                      | I. Provisiones a L/P                                |                     | 319.917,88           |
| V. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a C/P  | 1.542.671,72         |                     | 1.542.671,72         | II. Deudas a L/P                                    |                     | 4.908.941,32         |
| VI. Inversiones financieras a C/P                       | 225.388,44           |                     | 225.388,44           | IV. Pasivos por impuesto diferido                   |                     | 4.591.011,71         |
| VII. Periodificaciones a C/P                            | 149.015,31           |                     | 149.015,31           | V. Relaciones con la Junta de Andalucía             |                     | 0,00                 |
| VIII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes    | 1.095.862,59         |                     | 1.095.862,59         | <b>C) PASIVO CORRIENTE</b>                          |                     | <b>12.779.589,62</b> |
|   |                      |                     |                      | III. Deudas a C/P                                   |                     | 3.688.283,30         |
|   |                      |                     |                      | IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a C/P |                     | 143,78               |
|   |                      |                     |                      | VI. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar  |                     | 9.091.162,54         |
|   |                      |                     |                      | VII. Periodificaciones a C/P                        |                     | 0,00                 |
| <b>TOTAL ACTIVO</b>                                     | <b>97.851.921,54</b> | <b>2.000.000,00</b> | <b>99.851.921,54</b> | <b>TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO</b>               | <b>2.000.000,00</b> | <b>99.851.921,54</b> |

## Anexo IV.2

## ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO AJUSTADO

|   | 2015                 | Ajustes              | Estado ajustado                |   |                      |
|---|----------------------|----------------------|--------------------------------|---|----------------------|
| <b>A) Estado de Ingresos y Gastos reconocidos</b>   |                      |                      |                                |   |                      |
| <b>A) Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias</b>                                      | 26.706.716,25        |                      | 26.706.716,25                  |   |                      |
| B) Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto                                |                      |                      |                                |   |                      |
| V. Efecto impositivo  | 0,00                 |                      | 0,00                           |   |                      |
| <b>B) Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (+II+III+IV+V)</b> | <b>0,00</b>          |                      | <b>0,00</b>                    |   |                      |
| C) Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias   |                      |                      |                                |   |                      |
| VIII. Subvenciones, donaciones y legados recibidos  | -379.723,67          |                      | -379.723,67                    |   |                      |
| 1. Procedentes de la Junta de Andalucía   | -374.823,55          |                      | -374.823,55                    |   |                      |
| 2. Procedentes de otras entidades   | -4.900,12            |                      | -4.900,12                      |   |                      |
| XI. Efecto impositivo   | 113.917,13           |                      | 113.917,13                     |   |                      |
| <b>C) Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (VI+VII+VIII+IX)</b>           | <b>-265.806,54</b>   |                      | <b>-265.806,54</b>             |   |                      |
| <b>TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (A+B+C)</b>   | <b>26.440.909,71</b> |                      | <b>26.440.909,71</b>           |   |                      |
| <b>B) Estado total de cambios en el Patrimonio Neto</b>                                       | <b>Capital</b>       | <b>Reservas</b>      | <b>Resultado del ejercicio</b> | <b>Subvenciones, donaciones y legados</b> | <b>TOTAL</b>         |
| SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2015  | 4.808.096,84         | 38.827.417,11        | 26.706.716,25                  | 4.910.230,81                              | 75.252.461,01        |
| Ajuste  |                      | 16.000.000,00        |                                |   | 16.000.000,00        |
|   |                      | -14.000.000,00       |                                |   | -14.000.000,00       |
| <b>SALDO AJUSTADO 2015</b>  | <b>4.808.096,84</b>  | <b>40.827.417,11</b> | <b>26.706.716,25</b>           | <b>4.910.230,81</b>                       | <b>77.252.461,01</b> |

## 8. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE

### CUADRO ESTADÍSTICO DE ALEGACIONES

| ENTES           | Admitida | Parcialmente admitida | NO ADMITIDAS  |                                      |   | Total     |
|-----------------|----------|-----------------------|---------------|--------------------------------------|---|-----------|
|                 |          |                       | Justificación | Evidencia, falta documentación, etc. | Aceptación del hecho /Adopción de medidas |           |
| Alegación nº 1  | X        | --                    | --            | --                                   | --  |           |
| Alegación nº 2  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 3  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 4  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 5  | --       | X                     | --            | --                                   | --  |           |
| Alegación nº 6  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 7  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 8  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 9  | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 10 | --       | --                    | --            | --                                   | X   |           |
| Alegación nº 11 | --       | X                     | --            | --                                   | --  |           |
| Alegación nº 12 | --       | X                     | --            | --                                   | --  |           |
| Alegación nº 13 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 14 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 15 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 16 | --       | --                    | --            | --                                   | X   |           |
| Alegación nº 17 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 18 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 19 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 20 | --       | --                    | --            | X                                    | --  |           |
| Alegación nº 21 | --       | --                    | --            | --                                   | X   |           |
| Alegación nº 22 | --       | --                    | --            | --                                   | X   |           |
| <b>TOTALES</b>  | <b>1</b> | <b>3</b>              | <b>0</b>      | <b>14</b>                            | <b>4</b>                                  | <b>22</b> |

00156254

**Entidad: VEIASA****ALEGACIÓN Nº 1, AL PUNTO 9, ALEGACIÓN ADMITIDA****ALEGACIÓN Nº 2, AL PUNTO 11, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En relación con lo que debe ser el objeto de los convenios de colaboración regulados por el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, Ley de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, se establece en concreto en el apartado primero del mencionado artículo que: “Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.”*

*Dentro del marco fijado por el mencionado artículo, en la Estipulación Primera de ambos convenios se fijaba respectivamente el objeto de los mismos, siendo éste específico para cada entidad en coherencia y aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 transcrito, que exija que se trate de actividades que se “...efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.” Se transcriben de este modo a continuación cada uno de los objetos respectivos fijados en los convenios de colaboración con cada una de ambas entidades:*

*1.- Convenio de colaboración con la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía (Estipulación Primera):*

*“El objeto de este convenio es regular la participación de VEIASA en las actividades a desarrollar por la Fundación en cumplimiento de sus fines y para la ejecución del programa de actividades de la Fundación.*

*Dentro de dicho programa de actuaciones la Fundación llevará a cabo:*

- *Actividades de promoción de la imagen de Andalucía Industrial.*
- *Actividades de desarrollo de la Innovación en Andalucía.*
- *Cuántas actividades desarrollen en cumplimiento de su objeto fundacional, en particular la incentivación de actividades de I+D en las empresas andaluzas:*
  - a) *Cooperar al desarrollo científico, tecnológico y social de Andalucía, contribuyendo a la mejora de la competitividad de las empresas, profesionales y organizaciones, facilitando su acceso a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico e impulsando los procesos de innovación tecnológica y mejora continua, colaborando con las entidades sociales, empresas, centros y grupos de investigación.*
  - b) *Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento tecnológico, gestión tecnológica y la innovación, la mejora de la competitividad y productividad de las empresas en Andalucía con el impulso de la innovación y/o generación de nuevos productos, y en general, al bienestar y desarrollo sostenible de la Comunidad Autónoma.”*

2.- *Convenio de colaboración con la Fundación Red Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza (Estipulación Primera):*

*“El objeto de este convenio es regular la participación de VEIASA en las actividades a desarrollar por la Fundación en cumplimiento de sus fines y para la ejecución del programa de actividades de la Fundación. Dentro de dicho programa de actuaciones la Fundación llevará a cabo las siguientes actividades de desarrollo de los fines de la Fundación:*

- *Mejorar y valorar la imagen social del emprendedor, la autosuficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos endógenos.*
- *Divulgar proactivamente las políticas, servicios e infraestructuras al servicio de la actividad emprendedora en Andalucía.*
- *Contribuir al impulso de la formación empresarial, emprendedora e innovadora en los sistemas educativos reglados de la enseñanza primaria, secundaria y la formación empresarial.*
- *Mejorar la calificación, el desarrollo profesional y la capacidad emprendedora de la juventud andaluza mediante la realización de prácticas en empresas.*
- *Estimular y mantener el espíritu emprendedor a lo largo de toda la vida de la empresa.*
- *Asegurar las infraestructuras de apoyo y servicios de asesoramiento y asistencia a los emprendedores y la coordinación de los sistemas y estructura pública para cooperar en red.*
- *Facilitar el acceso a la financiación para proyectos de emprendedores.*
- *Asesorar, formar y apoyar a grupos emprendedores para la creación y desarrollo de empresas.*
- *Gestionar, promocionar y desarrollar la Red Andaluza de Escuelas de Empresas y Centros de Apoyo al Desarrollo Empresarial.*
- *Solicitar, planificar y gestionar programas formativos que mejoren la cultura empresarial en Andalucía.*
- *Solicitar y gestionar los programas comunitarios vinculados a los objetivos y fines de la misma.*
- *Participar en proyectos de cooperación para el desarrollo con otros países.*
- *Cooperar con las autoridades e instituciones locales, provinciales, autonómicas y nacionales, así como con Asociaciones o Fundaciones privadas sin ánimo de lucro, dedicadas a actividades paralelas, semejantes, complementarias, accesorias o concurrentes, en el diseño y realización de proyectos y programas de desarrollo local, planes de formación, campañas de dinamización del espíritu emprendedor, así como el fomento de la investigación en cuanto a temas que sean del interés socioeconómico.*

*Con la transcripción de las respectivas estipulaciones primeras de cada uno de estos convenios suscritos, se pretende poner de manifiesto de un lado, la adaptación a lo exigido en el artículo 25 de la mencionada Ley 49/2002, para la figura de los convenios de colaboración en cuanto a la exigencia de que se trate de actividades que sean objeto de la actividad propia de las entidades destinatarias de estas ayudas, y de otro lado, el hecho de que la finalidad última de los convenios no era exclusivamente la de dar publicidad a VEIASA y a su actividad, sino también con objeto de colaborar con la realización de los fines de dichas entidades, esto es, la finalidad de mecenazgo respecto de fines que son de interés público, como corresponde a las Fundaciones por su propia naturaleza jurídica y regulación.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

No se trata de una alegación.

El punto del informe menciona, a título meramente descriptivo, la literalidad de la obligación asumida por ambas fundaciones con respecto a las aportaciones que VEIASA realizó en virtud de esos convenios para el desarrollo de sus programas.

La referencia normativa recogida en la alegación ya se encuentra incluida en el apartado anterior del informe provisional (punto 10).

El hecho de que la aportación económica se dirigía al desarrollo de los programas de las fundaciones también se expone en el propio punto 11, si bien en aras de la concisión en la redacción del informe se ha considerado que carece de trascendencia el desarrollo pormenorizado que se realiza en la alegación.

---

**ALEGACIÓN Nº 3, AL PUNTO 12, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En este punto, indicar que, de los dos Convenios suscritos por VEIASA en fechas 19 y 23 de 2008 diciembre con las Fundaciones CTA y FRAE, por razón de la cuantía de las aportaciones desembolsadas por VEIASA para su cumplimiento, solo el primero de ellos (el suscrito con CTA) podría ser considerado como un gasto eventualmente sujeto a la necesaria autorización del Consejo de Gobierno en virtud de lo previsto en el art. 19.4 de la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2008, que es la norma aplicable en razón del momento de firma de dicho Convenio.*

*El citado precepto limitaba el régimen de dichas autorizaciones a las operaciones de gasto celebradas por las entidades reguladas en los artículos 6 y 6 bis de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma andaluza (preceptos que incluyen a las sociedades mercantiles indirectamente participadas por la Junta de Andalucía en la totalidad de su capital social, como VEIASA) a las operaciones que fuesen "financiadas" por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

*A la vista de los conceptos de "presupuesto", de "Hacienda de la Junta de Andalucía" y de "derechos de la Comunidad Autónoma" que sistematiza la legislación general de Hacienda Pública; de la Ley de Presupuestos para 2009 y de su evolución ulterior, así como de los criterios hermenéuticos aplicables; y en virtud asimismo del régimen de los ingresos de explotación que derivan de las actividades propias del objeto social de VEIASA, no cabe sostener que las cantidades aportadas en cumplimiento de los Convenios aludidos sean, en ningún caso, gastos financiados con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Por ende, no es exigible a la celebración del Convenio suscrito entre VEIASA y CTA el requisito de la autorización del Consejo de Gobierno antes aludido, en el entendido de que ni todos los derechos de la Comunidad Autónoma tienen la misma naturaleza y tratamiento jurídico, ni todas las operaciones que realice una empresa pública pueden considerarse "financiados" con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Máxime cuando dicha empresa se autofinancia con sus propios recursos de explotación (como prueba el análisis de sus Cuentas Anuales, de los diversos Informes de Gestión y de la información obrante en sede de fiscalización financiera permanente) y tampoco es posible conocer, contablemente, la trazabilidad o coincidencia entre los ingresos obtenidos a raíz de las diversas actividades realizadas por VEIASA (algunas sujetas a régimen tarifario y otras a precios puramente privados) y el origen de los fondos aplicados al cumplimiento de los citados Convenios.*

*Difícilmente puede sostenerse en Derecho que de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de ITV tienen naturaleza de tasas, y menos en el año 2008, cuando el servicio no estaba monopolizado y se prestaba en régimen de concurrencia, en las modalidades de gestión directa (a través de VEIASA) y de gestión indirecta por medio de empresas privadas concesionarias.*

*Ciertamente, aunque la naturaleza jurídica de dichas contraprestaciones ha sido largamente discutida por la doctrina y la jurisprudencia, y el legislador ha oscilado entre diversas opciones sin decantarse con claridad -de forma unívoca y sistemática- por una de ellas, la evolución normativa y la jurisprudencia más reciente permiten concluir que los ingresos que derivan de la prestación de un servicio público de recepción obligatoria para los usuarios, gestionado en régimen de gestión directa a través de una sociedad mercantil de titularidad pública, pueden ser tarifas. Y más aún, que deben ser tales cuando el servicio público en cuestión permite singularizar la prestación en una relación sinalagmática delimitada y enablada con cada usuario.*

*Esta conclusión es clara a la luz de la normativa andaluza sobre el régimen de contraprestaciones derivadas de la actividad de ITV (pues la Junta de Andalucía nunca ha articulado el mecanismo de gestión del precio de las ITV como un tributo, que siempre ha considerado tarifas); y, sobre todo, de las modificaciones normativas que la Ley 9/2017 de contratos ha introducido en la legislación hacendística sobre el particular, con la expresa y confesada intención de "aclarar" (que no modificar o alterar) un régimen jurídico que se encontraba en una cierta situación de asistematicidad y poca claridad. De tal forma que tras la citada Ley ha quedado aclarado que las contraprestaciones derivadas de los servicios públicos coactivos o de recepción obligatoria que se gestionan directamente por la Administración bajo personificaciones instrumentales de Derecho Privado son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias y que, por lo tanto, no pueden considerarse tasas en esos casos.*

*Pese a haber argumentado que, en razón de la naturaleza jurídica del ingreso no se requería autorización del Consejo de Gobierno para el Convenio celebrado entre VEIASA y CTA, se ha considerado preciso analizar las consecuencias jurídicas que tendría esa falta de autorización, por ser esta una cuestión debatida en el seno del expediente para el que este Informe se solicita. En este extremo, la naturaleza del Convenio jurídico analizado es la de un acuerdo que se rige única y exclusivamente por el Derecho Civil; sin perjuicio de las autorizaciones o trámites que debieran solicitar internamente para su celebración alguna de las partes suscribientes, y sin perjuicio de que la naturaleza jurídica y el Derecho aplicable a dicho concreto trámite pudiera ser el Derecho Administrativo, en este caso por tratarse de un acto administrativo que correspondería evacuar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

*En este sentido, y a la luz de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha analizado las consecuencias jurídicas que ocasiona en un negocio jurídico privado la posible contravención de las normas administrativas, puede concluirse que si la naturaleza del trámite incumplido carece de la gravedad y trascendencia requerida por dicha jurisprudencia no puede deducirse de su incumplimiento el efecto de nulidad prevenido en el art. 6.3 del C.C, siendo además posible trazar en estos casos una relación de analogía entre las causas de nulidad o anulabilidad de Derecho Administrativo y las de Derecho Civil.*



*En este sentido, no cabe duda que prescindir de la autorización del Consejo de Gobierno aquí solicitada es un vicio de mera anulabilidad ex artículo 63 Ley 30/1992 (norma racione tempore aplicable al caso analizado). Siendo así, el artículo 67 de dicha norma prevé que la Administración siempre pueda convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan; particularmente, “si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente”. De ello se deduce que el Consejo de Gobierno podría convalidar la falta de autorización analizada, caso -que en este Informe se rechaza- de considerarse aplicable al gasto aquí considerado.*

*No obstante, la sanación del vicio de la anulabilidad también decae automáticamente por el mero transcurso del tiempo, de forma que un acto aquejado de anulabilidad se convalida tácitamente, sin necesidad de una declaración expresa en el sentido indicado, una vez que hayan pasado cuatro (4) años desde su adopción, como se desprende del régimen de prescripción aplicable en los supuestos de revisión de oficio de los actos anulables (declaración de lesividad) y de los límites temporales al ejercicio de las acciones revisorias de la Administración sobre sus propios actos que contemplan, respectivamente los arts. 103.2 y 106 de la citada Ley 30/1992.*

*Lo anteriormente dicho, así como la conclusión de que en todo caso se ha producido a la fecha dicha convalidación, está en consonancia con el artículo 24 de la LGHCA, que establece asimismo un plazo de 4 años para la prescripción de los derechos económicos de la Hacienda Pública.*

*Por lo demás, y respecto del entendimiento por parte del Gabinete Jurídico de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de que dichos convenios “constituyen una donación modal o con cargas no relacionadas con el objeto social de VEIASA”, entendiéndose esta afirmación desde la perspectiva estrictamente mercantil y civil, sin entrar en modo alguno en calificaciones fiscales - aplicación de la Ley 49/2002- de los hechos analizados, ni en las matizaciones que sobre las presentes conclusiones pudiera provocar la pertenencia de la sociedad al sector público desde el punto de vista puramente administrativo, entonces sí cabría hablar de tal donación modal de forma objetiva, en tanto que efectivamente, se traslada a las entidades beneficiarias los compromisos que se establecen por la propia regulación de la figura de los convenios –artículo 25.1 Ley 49/2002-.*

*No obstante, desde esta perspectiva exclusivamente mercantilista, resultaría incontrovertida la capacidad de una sociedad mercantil válidamente constituida para realizar actos de liberalidad. Tal capacidad no encuentra una limitación absoluta en su ajuste o no a las actividades comprendidas en el objeto social de la entidad mercantil que realiza la actividad, y ello por los siguientes motivos:*

*1º) El carácter mercantil de una sociedad se lo atribuye su forma y no su objeto. Es decir, puede haber sociedades mercantiles que hayan seleccionado el tipo social como estructura organizativa y sin embargo desarrollen algunas actividades que no sean exclusivamente mercantiles.*

*2º) Debemos distinguir entre objeto social y fin social. En íntima consonancia con la afirmación anterior, las sociedades mercantiles pueden desarrollar actividad mercantil o no, sin por ello perder su fin social: el ánimo de lucro. Por otro lado, el concepto “ánimo de lucro” hay que entenderlo en un sentido amplio, no sólo como ganancia a repartir entre los socios, sino también beneficio indirecto a la sociedad, o contribución por un comportamiento de solidaridad social, etc.*

*Es decir, un acto de disposición a título gratuito puede ser compatible con la consecución última del fin social, siempre que no comprometa la preponderancia del sustancial objeto lucrativo.*

*3º) La capacidad del órgano de administración para realizar actividades que no se encuentren expresamente comprendidas en el objeto social, queda validada en el caso en cuestión por la decisión del socio único ejerciendo las funciones de Junta General. Por tanto, incluso en el supuesto de que los objetos de los Convenios de Colaboración no se encuentren comprendidos expresamente en el objeto social contenido en los Estatutos sociales de VEIASA, y los beneficiarios de las aportaciones entregadas por VEIASA en cumplimiento de los Convenios de Colaboración suscritos no pudieran ser considerados terceros de buena fe, VEIASA queda obligada frente a las Fundaciones beneficiarias.*

*A mayor abundamiento, las obligaciones de los Convenios de Colaboración empresarial ex artículo 25 Ley 49/2002 son bilaterales, habiendo cumplido ambas partes con las mismas, VEIASA ha realizado las aportaciones y seguimiento de las actividades, y las beneficiarias han realizado la difusión de la colaboración del aportador comprometida.*

*Por todo ello, desde el punto de vista estrictamente mercantil, una sociedad de capital -ya sea anónima o de responsabilidad limitada- se encuentra perfectamente capacitada para la suscripción de convenios de colaboración empresarial con una entidad sin ánimo de lucro o, en su caso, para efectuar "donaciones modales", todo ello sin perjuicio de las limitaciones relativas a la capacidad o no de su órgano de administración -que debe ir precedida de un acuerdo de su Junta General al respecto- y de que las aportaciones a realizar no infrinjan las normas imperativas de protección del capital social -esto es, que tales aportaciones se efectúen principalmente con cargo a beneficios y/o a reservas-, no encontrando limitación alguna a tales actuaciones en la falta de previsión expresa en su objeto social en tanto que las actividades objeto de los Convenios -apoyo al emprendimiento, la innovación y la imagen industrial de Andalucía-, implican el desarrollo indirecto de su objeto, y no son contrarias al fin social.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto 12 alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del **informe definitivo** realizado por la IGJA. El argumento expuesto en esta alegación debió ser presentado por la entidad, y en el momento procedimental oportuno, al informe elaborado por la Intervención General.

En su caso, si la empresa presentó tales alegaciones, no fueron admitidas por la IGJA, que mantuvo su conclusión en el informe definitivo de Control Financiero y que es compartida por la Cámara de Cuentas.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 4, AL PUNTO 13, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*Efectivamente, conforme al ya mencionado artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, Ley de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que como se ha dicho, regulaba los convenios de colaboración empresarial de actividades de interés general, figura que aplicó VEIASA para ambos convenios de colaboración suscritos, no siendo necesario que existiera correlación con el coste de la actividad a la que se compromete la entidad que la recibe, en*

*tanto que de ser así, no sería por naturaleza un “mecenazgo” tal y como éste se explica en la propia Exposición de Motivos de la Ley 49/2002, y concretamente, cabe traer a colación al respecto, lo indicado, entre otros puntos de dicha Exposición de Motivos, en su apartado I, en el que se expresa que: “...sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, (esta Ley) tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.”*

*En este sentido y a mayor abundamiento, expresamente se recogía (en la versión vigente de la mencionada ley al momento de suscripción de ambos convenios de colaboración), en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo 25 de esta Ley 49/2002 que: “La difusión de la participación del colaborador (VEIASA) en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.” Por lo que efectivamente, no era necesario ni coherente que hubiese existido dicha correlación de prestaciones recíprocas, en tanto que no eran consideradas prestaciones como tales.*

*En el caso de que se hubieran entendido estas aportaciones con naturaleza de contrato de patrocinio, y no de convenio de colaboración como fue el caso, su regulación hubiese debido ajustarse al régimen previsto para los mismos en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, de acuerdo con lo que se establecía al respecto en el artículo 6.1.a) de la Ley 49/2002, y no conforme al régimen previsto en el artículo 25 de esta última ley.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto 13 alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del informe definitivo realizado por la IGJA. Esta alegación debió hacerse, en el momento procedimental oportuno, durante la elaboración del informe por la Intervención General. Cabe añadir que, incluso en el caso de que se presentara en estos mismos términos, dichas consideraciones no fueron tenidas en cuenta por la IGJA ya que dicha conclusión se mantuvo en el Informe Definitivo de Control Financiero.

La Cámara de Cuentas coincide con la IGJA en el sentido de dicha conclusión.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 5, AL PUNTO 14, ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE**

*En respuesta a este apartado, no podemos más que estar de acuerdo en que efectivamente, tal como se ha mencionado a colación de las alegaciones al párrafo anterior, las aportaciones que realizó VEIASA mediante ambos convenios suscritos no representaban el pago de ningún tipo de contraprestación hacia las respectivas entidades que las recibieron, en cumplimiento de la regulación contenida en el propio artículo 25 de la ya mencionada Ley 49/2002, que expresamente indica que “La difusión de la participación del colaborador (VEIASA) en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye (ni podría constituir por la propia naturaleza y coherencia con el fin de esta Ley) una prestación de servicios.”*

*Si bien, en relación con la consideración de donación modal de estas aportaciones que realizó VEIASA, cabe decir que el gasto en el que se incurre en virtud de estos convenios, desde un exclusivo punto de vista contable, vendría a funcionar y dársele tratamiento de un donativo, si bien, esto no significa que tales desembolsos tengan naturaleza jurídica de tales donaciones, tal y como la propia Ley 49/2002 diferencia y conceptualiza expresamente de forma separada de la de donativos en sentido estricto, diferenciando el régimen jurídico de aplicación en ambos casos. Nótese que el mencionado artículo 25 de esta Ley se encuadra dentro del capitulo III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo del Título III de la citada norma, dedicándose el Capítulo II de este mismo Título III al Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones.*

*En cuanto al resto de este párrafo 14 del informe de la CCA, en el que se sostiene que la actividad de los convenios no formaba parte del objeto social de VEIASA, volvemos a remitirnos en primer lugar a la Exposición de Motivos de la aludida Ley 49/2002, en cuyo apartado III se desarrolla el contenido del Título III de esta ley, dentro del cual se incluyen los convenios de colaboración celebrados con base en el artículo 25 de la misma. Expresamente se recoge en esta parte de la norma que: “Los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo por esta Ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo en esta materia los límites que fijaba la Ley 30/1994.”*

*Con ello, pretendemos poner de manifiesto el exclusivo carácter de operación fiscal para las empresas que apliquen las previsiones de esta ley –y siempre que se trate de entidades que puedan aplicarla conforme al ámbito subjetivo de aplicación de esta norma por ambos lados-, y en especial, de lo previsto en su título III. Es decir, ¿es propio de los Estatutos de una sociedad en la parte en que se establece su objeto social incluir la “actividad” de poder aplicar y acogerse a incentivos fiscales varios? Desde una perspectiva exclusivamente fiscal, difícilmente pudo estar previsto en el objeto social de VEIASA, ni en el de ninguna otra sociedad mercantil, la posibilidad de aplicar todas las exenciones, bonificaciones, deducciones fiscales, etc. que puedan serle de aplicación en función de las distintas leyes vigentes, o que puedan aprobarse sobre nuevos incentivos. Dicha casuística forma parte del ámbito de gestión de los recursos de la empresa, pero no del ámbito propio que se recoge expresamente en el objeto social de la misma, puesto que la regulación del objeto social corresponde considerarla desde el punto de vista exclusivamente mercantilista, bajo el cual, y como se ha expuesto a colación de la respuesta al párrafo 12 de este informe, tendría cabida bajo la normativa y doctrina mercantil la operación llevada a cabo por VEIASA.*

*Con ello insistir en que se trató de la aplicación de unos incentivos fiscales conforme a una normativa fiscal, la Ley 49/2002 estatal –y correctamente realizada de acuerdo con lo expresamente reconocido mediante Informe vinculante CV505-12 de la propia Dirección General de Tributos emitido con fecha de 6 de junio de 2013-, realizada por VEIASA con objeto de ahorrar en el pago de su impuesto de sociedades en beneficio de estas ayudas que se destinaban a los fines de interés general que gestionaban ambas fundaciones en el ámbito andaluz, tal y como se recogió en los objetos acordados para ambos convenios y transcritos a colación de la respuesta al apartado 11 del Informe de esta CCA.*

*Finalmente, y sobre lo recogido en este apartado 14 relativo al objeto social de VEIASA a la fecha de estos convenios, matizar al respecto que su objeto social se encontraba regulado a esa fecha por el apartado 5 de su Decreto de creación (Decreto 177/1989 de 25 de julio), y ya no por los apartados 1 a 4 del mismo -versión anterior-. Esto es así a partir de la modificación operada en su objeto social por el artículo 126 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, que conllevó por su parte la modificación de los Estatutos sociales de VEIASA mediante Escritura Pública de Protocolización de Acuerdos Sociales de la sociedad Verificaciones Industriales de Andalucía S.A., de fecha 21 de abril de 2004, ante el Notario de Sevilla D. Jaime Antonio Soto Madera, bajo el número 1.530 de su Protocolo. En dicho apartado 5 considerablemente ampliado el ámbito de su objeto social, indicando que "Especialmente será cometido de la Sociedad la gestión del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) en la Comunidad Autónoma", entendiéndose por tal "gestión del servicio" de acuerdo con lo establecido en la mencionada Escritura Pública de modificación de los Estatutos Sociales de VEIASA en 2004, y en concreto, en el apartado 6 de los mismos, que:*

*"Para la gestión del Servicio Público de I.T.V. la empresa queda facultada para:*

- a) Realizar las inspecciones técnicas de vehículos exigida por la normativa de aplicación.*
- b) Realizar los diagnósticos técnicos sobre el estado de vehículos, en especial en cuanto afecta a la seguridad.*
- c) Colaborar con la Administración en la aplicación de la reglamentación sobre vehículos y contenedores.*
- d) Llevar a cabo cuantas actividades sean complementarias y anejas a las anteriores."*

*En cualquier caso y sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho sobre el entendimiento de que no es materia que deba venir prevista en el objeto social de la compañía, no obstante, cabría entender que en la parte de la actividad de difusión encargada por VEIASA a ambas fundaciones, si bien, como contenido necesario requerido por la regulación de los propios convenios de colaboración, no cabría duda en entenderla incluida en este objeto social en tanto que actividad complementaria al servicio de inspección técnica de ITV, máxime, en unos momentos -año 2008- en los que el índice de cumplimiento de esta inspección técnica era considerablemente inferior al recomendable y necesario, con los riesgos que de ello se generaban para la seguridad de la circulación en las vías públicas por el estado de los vehículos, especialmente, los de mayor antigüedad.*

*Esta actividad de difusión para VEIASA, que también se obtenía por medio de ambos convenios, se entendió, como no puede ser de otro modo, como una actividad complementaria y aneja a la del servicio público de ITV, en tanto que era precisa para la mejora del conocimiento de este servicio público por parte de los usuarios del mismo.*

*Esta difusión llevada a cabo por ambas fundaciones, así como las medidas de seguimiento de la misma realizadas por VEIASA, queda patente en las actas de seguimiento elaboradas por esta sociedad para la supervisión de la efectividad de estas medidas puestas en marcha.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

Aunque se dice expresamente en el párrafo inmediatamente anterior (punto 13 del informe), el punto 14 alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del informe definitivo realizado por la IGJA que reproduce las del informe del Gabinete Jurídico de la CHAP (recogidos literalmente en los puntos A1 y A2 de los Apéndices de nuestro informe). No obstante, habiéndose detectado que por la redacción dada al mismo podría dar lugar a confusión, parece conveniente modificar su redacción, aunque no se admita el fondo la alegación.

**ALEGACIÓN Nº 6, AL PUNTO 15, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En este punto, poner nuevamente de manifiesto, tal como se alegara anteriormente ante la IGJA en relación con el mencionado informe de control financiero que, no compartimos que en modo alguno pudiera hablarse de un “quebranto” de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en tanto que VEIASA no tenía obligación de realizar ingreso alguno de estos fondos a la Hacienda Pública, entendiéndose por tal, a la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, puesto que los rendimientos del servicio de ITV tenían en dicha fecha, y continúan teniendo -más aún tras la modificación operada en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Disposición final quincuagésima octava de la Ley estatal de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo -, el régimen legal de tarifas, y no de tributos por ningún concepto (tasas, en su caso).*

*De forma que, en la gestión de los ingresos que VEIASA percibía bajo el régimen de tarifas por los servicios que prestaba -y presta-, ésta cumplió en todo momento con la normativa mercantil y administrativa que le era de aplicación bajo dicho régimen, sin entender por tanto que pudiera haber quebranto alguno en tanto se cumplía estrictamente con la normativa administrativa y fiscal de aplicación para la gestión de dichos ingresos. Sin que a este respecto pudiera -ni pueda actualmente- hacer nada VEIASA, por cuanto ésta carece de competencias sobre el servicio público en cuestión y de capacidad normativa para modificar el sentido y naturaleza de la regulación jurídica de sus ingresos.*

*Tampoco puede hablarse de quebranto a la Hacienda Pública cuando, como se expuesto en respuesta al párrafo anterior, se trató de una operación que supuso un importante de ahorro fiscal respecto del pago del impuesto de sociedades para VEIASA -correctamente aplicado conforme se pronunció expresamente al respecto la propia Dirección General de Tributos estatal-, lo que redundó en unos menores gastos para la sociedad y mejores resultados en los correspondientes ejercicios, para una sociedad que no recibe ningún tipo de financiación por parte de los Presupuestos de la Administración autonómica.*

*No obstante todo lo anterior, en el exclusivo ánimo de dar cumplimiento a las instrucciones recibidas por la IGJA en su informe definitivo de control a que alude este apartado, mi representada inició los procesos de reclamación formal a las dos fundaciones que se mencionan en este apartado del informe de esta Cámara, con objeto de recuperar los importes que, aunque legalmente entregados, la IGJA estimó necesario reclamar, y así lo trasladó a mi representada.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto 15 alegado hace referencia a las conclusiones del informe definitivo realizado por la IGJA y la descripción las actuaciones iniciadas por VEIASA en consecuencia de éste.

En lo que afecta a la consideración del quebranto a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, esta alegación debió hacerse, en el momento procedimental oportuno, durante la elaboración del informe por la Intervención General. Cabe añadir que, incluso en el caso de que se presentara en estos mismos términos, dichas consideraciones no fueron tenidas en cuenta por la IGJA ya que dicha conclusión se mantuvo en el Informe Definitivo de Control Financiero.

La Cámara de Cuentas coincide con la IGJA en el sentido de dicha conclusión.

**ALEGACIÓN Nº 7, AL PUNTO 16, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*Poner inicialmente de relieve, en explicación al contenido de este párrafo, que este reconocimiento en sus cuentas anuales realizado por la Fundación Andalucía Emprende responde a una exigencia de la normativa contable -como se desarrolla a colación de los apartados 17 y 20 del informe de esta CCA-, de modo que tras recibir el requerimiento de VEIASA reclamando la devolución de dichas aportaciones realizadas años atrás, no pudo actuar en modo distinto sin que ello acarreará para esta fundación un incumplimiento de las normas para la correcta contabilidad, viéndose por tanto en la necesidad de reconocer dicho gasto en sus cuentas anuales. Por lo que en modo alguno puede interpretarse este reconocimiento contable realizado por esta fundación como una "aceptación" o entendimiento de que en el convenio de colaboración que se suscribió con VEIASA se diera cualquier tipo de ilegalidad o de incumplimiento, sino más bien una pretensión de cumplimiento respecto de las indicaciones emanadas de la IGJA.*

*Por lo demás, nos remitimos a las explicaciones expuestas en respuesta a los párrafos 17 y 20 del informe de esta Cámara, consideradas en aplicación de la normativa contable principalmente.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto 16 alegado no expone ninguna conclusión, se trata de un punto descriptivo en el que se hace referencia a las actuaciones de FRAE y VEIASA a consecuencia del informe definitivo realizado por la IGJA.

**ALEGACIÓN Nº 8, AL PUNTO 17, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*Según lo manifestado por la CCA en su apartado 4.2. "Opinión con salvedades sobre las cuentas anuales de 2015", en este apartado y en el apartado 20 se encuentran descritos los hechos que dan lugar a dicha opinión, incluyéndose como anexo IV.1 un balance con los ajustes contables que hubieran correspondido.*

*El ajuste contable propuesto, con respecto al hecho relacionado en este apartado 17, corresponde con el reconocimiento de un derecho de cobro, (Activo), frente a la Fundación Red Andalucía Emprende (FRAE), con abono a reservas por valor de 2 M€.*

*VEIASA considera que en el ejercicio 2015 el tratamiento contable adoptado con respecto a esta operación fue el que correspondía según la situación de los hechos ocurridos hasta el cierre del ejercicio 2015 y de conformidad con la normativa de aplicación, según los argumentos que se exponen a continuación.*

*En primer lugar, cabe señalar que, puesto que se trata de una cuestión contable, a este respecto, VEIASA debe actuar de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo, precisamente con el fin de obtener una imagen fiel de su patrimonio, su situación financiera y de sus resultados y flujos de efectivo.*

Dicha normativa de aplicación se encuentra publicada mediante “Resolución de 2 de octubre de 2009, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, de las agencias públicas empresariales y de las entidades asimiladas”, donde se establece en su apartado II.4 que la primera parte del Plan, el Marco Conceptual de la Contabilidad, es el conjunto de fundamentos, principios y conceptos básicos cuyo cumplimiento conduce al reconocimiento y valoración de los elementos de las cuentas anuales. La incorporación del Marco Conceptual de Contabilidad al PGCSMSPA y, en consecuencia, la atribución al mismo de la categoría de norma jurídica, tiene como objetivo garantizar el rigor y coherencia del posterior proceso de elaboración de las normas de registro y valoración, así como la posterior interpretación e integración del Derecho Contable.

Si analizamos la situación de lo ocurrido en 2015 y en concreto a la fecha de formulación de las cuentas anuales de dicho ejercicio, VEIASA tan sólo disponía de la información trasladada a través de un escrito con fecha 20 de enero de 2016, donde FRAE se ponía a disposición de VEIASA para, en observancia de la interpretación realizada por la IGJA en su Informe Definitivo de Control Financiero relativo al 2008, se restituya la aportación de 2 M€.

Dado que se trata de un hecho que no existe al cierre del ejercicio, lo que corresponde es darle el tratamiento contable que para estos casos se establece en el PGCSMSPA y en concreto en la **Norma de Registro y Valoración 26ª del PGCSMSPA**: “Los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo, no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá incluir en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto, o en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación”.

Por ello, tal como se establece en esta norma, VEIASA procede a incluir en la memoria información suficiente y adecuada en el apartado de “Hechos posteriores” con respecto al hecho descrito, no suponiendo el mismo ningún ajuste en sus cuentas anuales del 2015.

Cabe en este punto traer a colación lo referido en el apartado 16 por esa CCA en este informe provisional en relación a que FRAE reconoció en sus cuentas anuales de 2015 una deuda a favor de VEIASA por 2 M€.

En este sentido es importante señalar lo estipulado en el **principio de prudencia** regulado en el PGCSMSPA en consideración a la pertinente contabilización de un beneficio o de un riesgo cuando establece que, “...únicamente se contabilizarán **los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, se deberán tener en cuenta todos los riesgos, con origen en el ejercicio o en otro anterior, tan pronto sean conocidos**, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre de las cuentas anuales y la fecha en que éstas se formulen...”.

Hay que tener en cuenta que para FRAE la interpretación realizada por la IGJA comportaba un riesgo para la entidad, en tanto en cuanto le suponía el reconocimiento de una deuda, por lo que, en aplicación de este principio, debía proceder a su registro. Sin embargo, para VEIASA el reconocimiento del derecho de cobro como activo, que según esa CCA debió reconocer en sus cuentas anuales de 2015 suponía un beneficio.



A mayor abundamiento, tenemos que analizar lo establecido por la normativa en relación al concepto de activo como elemento de las cuentas anuales y a los criterios que regulan su registro o reconocimiento como tales.

En el apartado 4º del Marco Conceptual, donde se definen los Elementos de las Cuentas Anuales, se establece en su punto 1 lo siguiente:

**“Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la entidad, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la entidad obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”.**

Por otra parte, en el mismo Marco Conceptual, en su apartado 5º “Criterios de Registro o Reconocimiento Contable de los Elementos de la Cuentas Anuales”, se establece que **“El registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos, incluida en el apartado anterior, se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad”**, añadiendo, en concreto en su apartado 1, refiriéndose a los **activos en particular**, que deben reconocerse en el balance **“...cuando sea probable la obtención a partir de los mismos de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro...”**.

Debemos recordar en este punto que a la fecha de cierre del ejercicio 2015 la única información de la que disponía VEIASA para valorar si correspondía o no el reconocimiento del derecho de cobro frente a FRAE es el ya referenciado escrito donde esta entidad se ponía a disposición de VEIASA para la restitución de la cantidad reclamada en cumplimiento a lo interpretado por la IGJA.

Esto tan sólo suponía una mera declaración de intenciones, donde no se concretaban plazos ni medios de pago a utilizar para satisfacer la deuda. Tampoco existía información sobre la capacidad financiera de FRAE para hacer frente a la cancelación de la deuda, por lo que se daban dudas razonables sobre su recuperabilidad.

Por lo tanto, en primer lugar, atendiendo a la definición de activo establecido en el apartado 4 del Marco Conceptual anteriormente referenciado, los hechos descritos no daban lugar a confirmar que se cumplía con la exigencia establecida en el mismo con respecto a la expectativa razonable necesaria para la consideración como activo en relación a la obtención de beneficios o rendimientos económicos en el futuro por parte de dicho activo.

En segundo lugar, tampoco los hechos descritos daban consistencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 5 del Marco Conceptual también citado, puesto que ni se cumplía con la definición de activo en su integridad, como ya se ha puesto de manifiesto en el párrafo anterior, ni se daban los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporaran beneficios o rendimientos económicos, por lo que no teníamos argumentos contables para proceder al registro de este reconocimiento de cobro (activo), como un elemento de las cuentas anuales de VEIASA.

A pesar de lo anteriormente expuesto, y aun cuando la sociedad considera que con respecto a esta operación actuó de conformidad con la normativa contable, mercantil y fiscalmente aplicables vigentes en 2015, con el fin de dar cumplimiento a la recomendación de esa CCA de contabilizar el reconocimiento del derecho de cobro como activo frente a FRAE por 2 M€ con abono a reservas, analizamos a continuación la situación actual para determinar si existe la posibilidad de realizar dichos ajustes en las cuentas anuales de este ejercicio 2018.

*No obstante, nos encontramos con el hecho de que en la actualidad la situación sigue siendo la misma. A la fecha de presentación de estas alegaciones, FRAE aún no ha cancelado la deuda reconocida en sus cuentas anuales de 2015 frente a VEIASA. Debido a esto, en el caso de que se registrara el derecho de cobro, en aplicación del principio de prudencia, y dadas las pocas expectativas que hay en la actualidad de que efectivamente FRAE cancele su deuda con VEIASA, habría que registrar también simultáneamente el deterioro de dicho activo, por lo que finalmente este ajuste no tendría impacto en las cuentas anuales salvo la información que se incluyera en las notas de la memoria que correspondiera. En definitiva, el mismo efecto que se ha dado con el tratamiento contable que VEIASA adoptó en 2015.*

*Por lo tanto, según todo lo expuesto anteriormente, al igual que en 2015, y en la actualidad ratificado por el hecho de la no cancelación de la deuda durante el periodo transcurrido, en el caso de que VEIASA incluyera en sus cuentas anuales de 2018 el reconocimiento del cobro de los 2M€ frente a FRAE, incurriría en un incumplimiento del PGCSMSPA, y en concreto con respecto al concepto de activo y los requisitos necesarios para su registro contemplados en los apartados 4 y 5 del Marco Conceptual de la Contabilidad.*

*Esta misma conclusión se confirma en el informe elaborado con fecha 1 de octubre de 2018 por la entidad inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (S 0631), "Auditoría y Consulta, S.A.", auditores de las cuentas anuales de VEIASA en la actualidad, y durante el ejercicio fiscalizado 2015. En dicho informe, esta entidad auditora analiza las cuestiones planteadas en este informe provisional en sus apartados 17 y 20, determinando y argumentando, en su consideración, si tanto el tratamiento contable utilizado en 2015 por VEIASA, como el tratamiento contable que correspondería en base a la posible contabilización en la actualidad de los ajustes propuestos en estos apartados por esa CCA, resultan de conformidad con el marco normativo de información financiera de aplicación. A efectos de lo expuesto, se adjunta el citado informe como Anexo de este escrito, solicitando de esa CCA lo considere como extensión y documento complementario a las alegaciones expuestas en estos apartados 17 y 20.*

*Por otra parte, consideramos importante poner de manifiesto que en el caso de que VEIASA procediese a registrar en las cuentas anuales de 2018 el ajuste indicado por la CCA en este informe provisional, el reconocimiento de dicho activo con abono a reservas, podría ser considerado por los auditores de las cuentas anuales de dicho ejercicio como una sobrevaloración de los activos financieros y de las reservas, por 2 M€, lo que podría tener un impacto significativo en su opinión de auditoría de dicho ejercicio.*

*Asimismo, igualmente podría afectar a la opinión de cualquier otra auditoría pública que con posterioridad se llevara a cabo de las cuentas anuales del ejercicio 2018.*

*Por último, es destacable la repercusión fiscal que podría resultar del registro del reconocimiento del derecho de cobro propuesto por esa CCA. Este registro, independientemente de que se lleve a cabo con abono a cuentas de Reservas, supondría la existencia de ingresos, los cuales podrían considerarse tributables en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 27/2004, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), que dispone en su apartado 3 que la base imponible se calculará "...corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la propia ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas del Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".*

*De esta forma, como consecuencia del registro del derecho de cobro contra FRAE, se podría generar un crédito a favor de la AEAT por Impuesto de Sociedades (IS), que aplicando el tipo vigente del 25% ascendería a 0,5 M€, con el consiguiente impacto económico y financiero que la materialización de este pago conllevaría para VEIASA.*

*En conclusión, del análisis que se expone en este apartado 17 con respecto a la normativa y situación de los hechos descritos, y a pesar de la intención de VEIASA de proceder a la contabilización del ajuste propuesto por esa CCA para dar cumplimiento a su recomendación, se ve en la imposibilidad de poder llevarlo a cabo, puesto que de hacerlo, incurriría en un incumplimiento del marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular, de los principios y criterios contables contenidos en el mismo. Asimismo, podría dar lugar a las consecuencias ya explicitadas anteriormente, como son, tanto el impacto en la opinión de la auditoría de cuentas anuales del ejercicio 2018 como en otras auditorías públicas que en un futuro pudieran ser realizadas por órganos fiscalizadores y las posibles repercusiones fiscales ya expuestas.*

*Por último, cabe señalar que en el caso de que en el ejercicio 2015 VEIASA hubiera realizado los apuntes contables propuestos, y que según esa CCA es lo que hubiera correspondido, también se hubiera incurrido en el mismo incumplimiento ya manifestado y, por tanto, podrían haberse dado estas mismas consecuencias ya descritas.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto 17 alegado expone que la IGJA, a quién compete la revisión de la contabilidad de las empresas como centro de control financiero y directivo de la contabilidad del Sector Público de la Junta de Andalucía, interpretó que debía registrarse el derecho de cobro en las cuentas anuales VEIASA correspondientes al ejercicio 2015.

Por su parte, se ha podido comprobar que la FRAE ya había reconocido la obligación a favor de VEIASA en las cuentas anuales del ejercicio 2015, en atención al requerimiento del Consejo de Administración de VEIASA.

La Cámara de Cuentas comparte el criterio con la IGJA con base en los siguientes argumentos:

- El escrito de la IGJA por el que se transmiten las instrucciones y criterios contables que debe asumir VEIASA, es de fecha 2 de febrero de 2016, y fue posible incorporarlo a las cuentas anuales correspondientes a 2015 que no estaban aún formuladas. A pesar de ello, no se reconoció tampoco en el ejercicio 2016.
- La probabilidad o no del cobro podría haber dado lugar a la contabilización del deterioro del activo a criterio de VEIASA (de esta forma se hubiera reflejado adecuadamente la imagen fiel).
- El ajuste, con o sin deterioro, tendría impacto en las cuentas anuales en su conjunto.

Por último, se debe señalar que las repercusiones fiscales como consecuencia de los ajustes propuestos, o el contenido de los informes de auditores de cuenta, no afectan a los criterios de este órgano fiscalizador.

---

**ALEGACIÓN Nº 9, AL PUNTO 18, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En relación con los estudios llevados a cabo por la Fundación Corporación Tecnológica de Andalucía a partir de la reclamación que le trasladó mi representada en cumplimiento de los requerimientos de la IGJA, VEIASA tuvo conocimiento de un informe encargado por dicha corporación al Catedrático de Derecho Administrativo D. Francisco López Menudo. En dicho informe emitido en julio de 2016, concluye, asimismo, la falta de procedencia de la pretensión de reintegro de estas aportaciones que le traslada VEIASA a esta fundación, por concluir, tal como se desarrolla ampliamente en el cuerpo de su informe de 20 páginas, que no podía hablarse de quebranto de la Hacienda Pública, ni desde el punto de vista de la aplicación del derecho fiscal y administrativo, ni desde el punto de vista del derecho mercantil que resulta aplicable a VEIASA.*

*Del mismo modo y como se hace alusión en el párrafo siguiente del informe de esta CCA, esta misma interpretación de no procedencia de la devolución de estos importes por haber sido conformes con la normativa de aplicación, es la que ha adoptado el Juzgado de primera instancia nº 22 de Sevilla, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, por la que resuelve la demanda judicial presentada por VEIASA en reclamación de tales cantidades a esta fundación.*

*En cualquier caso, y pese a los informes doctrinales recibidos y las respuestas judiciales sobre la improcedencia de esta pretensión de reintegro de estas cantidades en la que insiste la IGJA, VEIASA siguiendo indicaciones de ésta última, ha insistido en presentar, contra esta sentencia, el recurso de Apelación que se menciona en el párrafo 20 del informe de esta CCA, del que actualmente nos encontramos a la espera de resolución sin muchas expectativas, no obstante, en que estime la pretensión de reintegro que sostiene mi representada.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado hace referencia a las actuaciones de FCTA y VEIASA a consecuencia del informe definitivo realizado por la IGJA. Se trata de un párrafo meramente descriptivo.

---

**ALEGACIÓN Nº 10, AL PUNTO 19, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En respuesta a este apartado, únicamente reiterar que la reclamación judicial presentada por VEIASA no cabe interpretarla como un cambio de criterio o de asunción de que los convenios se suscribieron incumpliendo la normativa y procedimientos que le eran entonces de aplicación a VEIASA, sino con la exclusiva pretensión de cumplimiento de las instrucciones y conclusiones emanadas del informe definitivo de control financiero que dirige a mi representada la IGJA.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado hace referencia a las actuaciones de VEIASA a consecuencia del informe definitivo realizado por la IGJA. Se trata de un párrafo meramente descriptivo.

**ALEGACIÓN Nº 11, AL PUNTO 20, ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE**

*En el caso del hecho expuesto en este apartado 20, el ajuste propuesto por esa CCA corresponde con el reconocimiento del derecho de cobro en el activo frente a CTA por importe de 14 M€, con abono a Reservas, así como la correspondiente corrección de valor de este derecho.*

*De nuevo, al igual que en el apartado 17, para determinar si el tratamiento contable otorgado en 2015 por VEIASA a esta operación fue el correcto, debemos analizar la situación y evolución de los hechos acaecidos, así como la normativa contable de aplicación que correspondía.*

*Con respecto a la normativa de aplicación y a los preceptos que en concreto habría que tener en cuenta para el hecho descrito en este apartado 20, igualmente, corresponde con los mismos que se incluyen como alegaciones al apartado 17, por lo que se les dan traslado en este apartado que ahora nos ocupa haciendo referencia a los mismos.*

*En resumen, según lo establecido en el apartado 4 y 5 del Marco Conceptual de Contabilidad, para proceder al registro contable de esta operación como elemento de las cuentas anuales, (derecho de cobro-activo), se debe contar con expectativa fundada en la recuperación de estos recursos, puesto que según el citado Marco Conceptual, el registro de este derecho de cobro, procederá cuando se cumpla con la definición de activo, y para ello se deben cumplir los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de los recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos.*

*En relación a la situación al cierre del ejercicio 2015 cabe recordar que, una vez que CTA en 2014 pone en conocimiento de VEIASA su oposición al reconocimiento de la deuda, VEIASA comunica a la IGJA este hecho, añadiendo que lo único que está en manos de la sociedad por hacer, llegados a este punto, es reclamar a CTA judicialmente la deuda, informándole además de los gastos que conllevaría para VEIASA esta reclamación y de las pocas probabilidades de éxito que tenía según la opinión de expertos asesores jurídicos. Ante la falta de respuesta de la IGJA a esta comunicación, se procede por parte de VEIASA en enero del 2016 al inicio del procedimiento judicial.*

*Se deduce claramente, en base a los hechos descritos y a la normativa de aplicación expuesta, que en el ejercicio 2015, no se daban los criterios necesarios estipulados en el marco normativo para registrar en las cuentas anuales el reconocimiento del activo que nos ocupa, puesto que es evidente que **no existe prácticamente expectativa alguna en la recuperación de estos recursos, ni se cumplen los criterios de probabilidad en la obtención de los mismos necesarios para proceder a su registro** dada la negativa de CTA a la restitución del importe reclamado, así como las posibilidades casi nulas, según los asesores jurídicos de VEIASA, de que judicialmente fuera estimada la reclamación interpuesta por la sociedad contra CTA.*

*En este sentido, consideramos relevante traer a colación la consulta al ICAC 1-105/2016 relacionada con la pretensión de una entidad de contabilizar un crédito apoyándose en su reclamación mediante recurso contencioso-administrativo. En dicha consulta el ICAC concluye que la sociedad deberá analizar si es probable que el recurso se resuelva a su favor, y que en la estimación de la probabilidad del éxito del recurso deberá aplicar el principio de prudencia, ya que se trata de una circunstancia sometida a incertidumbre, debiendo contabilizar el activo en el caso de que considere probable el éxito del recurso, lo que equivaldría a recuperar lo reclamado.*

*En el caso que nos ocupa, no había expectativa alguna de recuperar lo reclamado, en tanto en cuanto CTA ya se había negado a su restitución y además en opinión de los asesores jurídicos de VEIASA, casi no había probabilidad de éxito de la demanda.*

*Por todo ello, consideramos que la información con la que contaba la sociedad fue valorada coherentemente, de tal manera que en base a los argumentos ya expuestos VEIASA optó por el tratamiento contable adecuado y correcto que correspondía otorgar a esta operación.*

*No obstante, la intención de VEIASA con respecto a este apartado 20 es idéntica a la expuesta en las alegaciones al apartado 17. Es decir, aun cuando la sociedad considera que el tratamiento adoptado en 2015 con respecto a esta operación fue el que correspondía de conformidad a la normativa de aplicación vigente, puesto que esa CCA atribuye a ambos apartados la opinión con salvedades emitida en este informe provisional, VEIASA se plantea la posibilidad de contabilizar en 2018 el ajuste propuesto con el fin de dar cumplimiento a esta recomendación, analizando a continuación tanto la normativa de aplicación como la evolución y situación actual, en esta ocasión, relacionada con CTA.*

*Con respecto a la evolución de los hechos, resulta relevante que la demanda interpuesta por VEIASA contra CTA reclamándole la restitución del importe aportado fue desestimada judicialmente, volviéndose a ser reclamada por la sociedad interponiendo recurso de apelación.*

*Teniendo en cuenta la citada desestimación, se hace patente que, en la actualidad, y en base a los mismos fundamentos expuestos y aplicables para el ejercicio 2015, tampoco se cumple con la definición de activo ni con los criterios necesarios para su registro como tal. De hecho, así mismo parece ser considerado por esa CCA al tratarlo en este informe provisional como de dudoso cobro y proponiendo de forma simultánea tanto el reconocimiento del derecho de cobro como su corrección valorativa.*

*Por lo tanto, en el caso de que VEIASA reflejara en sus cuentas anuales del ejercicio 2018 el registro del reconocimiento de cobro como activo contra CTA por importe de 14 M€ así como su corrección valorativa, al igual que si lo hubiera hecho en 2015, estaría incurriendo en un incumplimiento del marco normativo de información financiera que resulta de aplicación, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el PGCSMSPA, y en concreto con respecto al concepto de activo y los requisitos para su registro contemplados en los apartados 4 y 5 del Marco Conceptual de la Contabilidad.*

*En este sentido, aparte de que se daría el incumplimiento normativo antes citado, el reconocimiento simultáneo del derecho de cobro y su deterioro, todo ello con abono a reservas, no supondría ningún impacto en los estados financieros a incluir en las cuentas anuales a excepción de la información que al respecto habría que incluir en la memoria. No obstante, precisamente esta mención en la memoria de un supuesto derecho de cobro con nulas probabilidades de recuperación, podría no reflejar la imagen fiel de las cuentas de VEIASA.*

*Todo esto podría repercutir significativamente en la opinión de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 2018, así como en cualquier auditoría pública que sobre este ejercicio realice cualquier órgano fiscalizador.*

*Por otro lado, esta contabilización podría tener las siguientes repercusiones fiscales con respecto al Impuesto de Sociedades.*

*Con respecto al registro del reconocimiento del derecho de cobro, nos encontramos en la misma situación que en el apartado 17. Con independencia de que se impute contra Patrimonio Neto, supondría la existencia de un ingreso. Entendemos que dicho ingreso sería tributable, tal como se indicaba en el citado apartado, conforme a lo dispuesto en el Art. 10.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto de Sociedades (LIS). El efecto tributario, aplicando el tipo vigente del 25% ascendería a 3,5 M€, importe que tendría que hacer efectivo VEIASA a la AEAT, debido a esta operación a cuenta del Impuesto de Sociedades, con el impacto que esto ocasionaría en los resultados de la sociedad y la repercusión que en su situación financiera ocasionaría este crédito fiscal y su pago.*

*En relación a la corrección valorativa, constituye un gasto que, según los asesores fiscales de VEIASA, probablemente sería considerada como no deducible por la AEAT.*

*Por todo ello, aun cuando VEIASA pretendía dar cumplimiento a la recomendación de esa CCA contabilizando en el ejercicio 2018 el ajuste propuesto en este apartado 20, no puede hacerlo, puesto que como ya se ha puesto de manifiesto, estaría con ello vulnerando lo establecido en el marco normativo de información financiera de aplicación, pudiéndose por ello darse las consecuencias expuestas como son el impacto que podría darse en la opinión de auditorías públicas y en la auditoría de cuentas anuales de dicho ejercicio y las posibles repercusiones fiscales apuntadas en este apartado.*

*Por último, cabe señalar que, en virtud de los argumentos expuestos, la contabilización que según esa CCA debía haberse llevado a cabo en 2015, y que son los ajustes propuestos, redundaría en la misma vulneración normativa que resulta para el caso de que la hagamos en 2018, y que por tanto se podrían haber dado las mismas consecuencias ya indicadas.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El informe definitivo de control financiero correspondiente al ejercicio 2008, puso en conocimiento de VEIASA la conclusión de la IGJA respecto al carácter tributario de los ingresos que financiaron el convenio con la FCTA y la tramitación del mismo prescindiendo de procedimiento alguno. Ante estas irregularidades la empresa debió, además de iniciar los trámites para la recuperación de los fondos, contabilizar el derecho de cobro por el importe de la donación realizada.

Por otra parte, las dudas respecto a la recuperación de los fondos determinan la contabilización inmediata del deterioro en tanto finalicen las acciones de reclamación de las cantidades.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 12, AL PUNTO 23, ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE**

*Puesto que se está indicando que VEIASA se ha apartado del cumplimiento de un precepto legal concreto, el art. 77 LAJA, en cuanto que no ha publicado las convocatorias de contratación de personal en los "medios oficiales", interesa en este momento traer a colación cuál es el contenido preciso de ese precepto, para constatar en qué medida dicha irregularidad pudo haberse cometido.*

*Indica el mencionado precepto que “El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”.*

*No hay duda, por lo tanto, de que la convocatoria debe ser “pública” y de que, en todo caso, tienen que salvaguardarse los principios de igualdad, mérito y capacidad. Sin embargo, el Informe de la CCA va más allá, y encuentra una irregularidad en el solo hecho de no haber publicado la convocatoria en los “medios oficiales”.*

*Según documentación exhibida por VEIASA, y sobre la que ya se formularon prealegaciones ante la CCA en el momento procedimental indicado, las plazas en cuestión sí que se hicieron públicas:*

*En concreto, se hicieron públicas a través de la página web de VEIASA, que cuenta con un apartado muy visible, dentro del vínculo “La Empresa” que se denomina “Selección de personal”. Este vínculo, permanentemente abierto y operativo, permitía que, en cualquier momento del año, cualquier interesado pudiese depositar su Curriculum Vitae en la Empresa para su valoración en el más inmediato proceso de selección que tuviese lugar. Indica la Empresa que efectivamente eran tenidos en cuenta y que en cada ocasión que se procedía a contratar, la vía primordial de identificación de candidatos eran precisamente los que habían depositado sus CV a partir de la página web. Este método ha permitido incorporar una cantidad de solicitudes de empleo-CV cada año, y concretamente el de 2015, de alrededor de dos mil.*

*Además, se seguía habitualmente, y así también en el año al que se objeta, un procedimiento proactivo de presentación de la Empresa ante los jóvenes en formación que funcionaba así: Se solicitaba anualmente a los Institutos de Formación Profesional y Universidades, mediante acuerdos de colaboración, alumnos que realizaran prácticas en VEIASA y posteriormente se realizaba la selección posibilitando la contratación en la empresa. Durante los años 2010 a 2013, realizaron prácticas en VEIASA un total de 874 jóvenes en formación, muchos de los cuales pasaron a integrar la plantilla de VEIASA.*

*Por otro lado, a la hora de determinar la dimensión exacta de la obligación de dar la oportuna publicidad a las convocatorias de personal, conviene tener en cuenta, entre otras normas relevantes, la D.F. 19ª de la Ley 7/2013 de Presupuestos de la Junta de Andalucía. Bajo el título de “Contratación del personal por las entidades instrumentales del sector público”, dispone tal Disposición que, mientras para la contratación de personal por las agencias de régimen especial y a las agencias públicas empresariales, “Por la citada Consejería (de Hacienda y Administración Pública) se determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las agencias de régimen especial en el artículo 74.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía”. Sin embargo, para “Las sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” -cual es nuestro caso- en cambio “...se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en esta materia”.*



*Por tal legislación básica estatal no puede ser tenida otra norma que la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP, entonces vigente como Ley 7/2007 de 12 de abril, hoy RDL 5/2015, como Texto Refundido). En su art. 55, este texto legal incluye, efectivamente, que para el ingreso en el servicio se debe respetar el principio de "publicidad" de las convocatorias (aptdo. 2.a del art. 55), pero no dispone de qué manera concretamente debe cubrirse este deber. Es decir, no obliga a que tal publicidad deba consistir en la publicación en medios o boletines oficiales.*

*Pero, incluso si nos remitiésemos a la normativa interna de la Junta de Andalucía vigente en ese momento, es decir, incluso de no existir remisión a la normativa estatal, no se averigua que en tal año se hubiese dictado una norma en el ámbito autonómico que, resultando aplicable a este caso, dispusiese que cualquier nueva convocatoria tuviese que realizarse con publicidad consistente, precisamente, en la publicación en un medio oficial, que a la postre no sería otro que el propio BOJA.*

*Es más, sin entrar en un análisis pormenorizado de los BOJA contemporáneos con ese momento cuesta ciertamente apreciar que existiese la tendencia general de publicar las convocatorias de puestos en empresas del sector público-económico de Andalucía en el BOJA, que por el contrario sí alojaba la totalidad de las relativas a los puestos de funcionarios.*

*Y, por último, al margen de todo lo anterior, no cabe duda de que los medios efectivamente utilizados por VEIASA -internet, publicidad en centros académicos públicos fundamentalmente- sí tienen una eficacia probada en tiempos como los actuales. Ya se ha indicado que con este procedimiento se han captado sobre Dos Mil solicitudes-CV cada año, lo que da a entender hasta qué punto estas convocatorias llegaron a su público objetivo. Es decir, no se realizaron ingresos de nuevos empleados en un escenario de "secretismo" en la convocatoria de la que alguien pudiera haber resultado intencionadamente beneficiado. A lo que hay que añadir que esa información a través de la web y en las presentaciones en centros de formación, es materialmente más incisiva y eficaz que la publicación en un periódico oficial, dicho sea con la debida consideración que estos medios merecen.*

*Éstos son, sin duda, necesarios para la seguridad jurídica y cumplen un papel esencial en muy distintos órdenes, pero, en términos realistas, entre candidatos del medio objetivo que puede estar interesado en acceder a un puesto de VEIASA, puede argumentarse con razón que el acceso regular al BOJA es un recurso prácticamente desconocido. La inserción de convocatorias en el mismo cubriría el cumplimiento formal de una obligación de publicidad, pero no el material; todo lo contrario que la página web de VEIASA -de inmediato y claro acceso- y las presencias en centros de Formación Profesional y Universidades. En otras palabras, no es difícil pensar que, materialmente, si se hubiese optado por una publicidad meramente en medios oficiales, su difusión -y, por lo tanto, la esperada publicidad real- hubiese sido sin duda mucho menos eficaz que la que efectivamente ha sido.*

*Por lo tanto, la conclusión en este apartado no puede ser otra que la de que VEIASA sí utilizó métodos materialmente idóneos para publicitar las plazas laborales convocadas desde el punto de vista del deber de publicidad y que, en todo caso, no existía ninguna disposición específica que obligase a anunciar las vacantes en BOJA o en otro medio oficial concreto.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El artículo 77 de la LAJA establece: "El personal al servicio de las sociedades mercantiles del sector público andaluz se rige por el Derecho Laboral. El nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública en medios oficiales y de los procesos selectivos correspondientes, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 55 del EBEP, aplicable a las sociedades mercantiles del sector público.

Respecto a la publicidad, como medio que garantiza la concurrencia y transparencia en los procesos selectivos de personal, no resulta suficiente la publicación en la página web de la empresa, puesto que ese medio no reúne los requisitos mínimos para ser considerado "convocatoria pública", ya que no todos los interesados tienen porqué conocer la existencia de este medio de comunicación.

---

**ALEGACIÓN Nº 13, AL PUNTO 24, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En el aptdo. 24 del Informe de la CC, que ahora es objeto de examen, se alude a dos casos de contratación de personal directivo al margen de los principios de igualdad, mérito y capacidad, señalándose que con ello se quebrantaba el art. 77 LAJA, que así lo exigía.*

*Es sabido que el mencionado precepto exige una convocatoria pública y del correspondiente proceso selectivo que ampare aquellos principios siempre que se trate de "personal no directivo". Así lo menciona expresamente la mencionada Ley. Nótese que no se refiere al personal de "Alta Dirección", sino "Directivo".*

*No obstante lo anterior, el Informe se refiere a que en este caso no debía haberse omitido este procedimiento al no tratarse de personal de "alta dirección", pues como tal no figuraban en los Estatutos Sociales de VEIASA.*

*Es fácil apreciar el salto lógico del Informe de la CCA pues identifica, creemos que indebidamente, el personal "Directivo" con el de "Alta Dirección". En esa identificación está la debilidad de esta observación, que por ese mismo motivo debe decaer.*

*Así, en la carta de manifestaciones de 24-2-2017 que fue remitida por VEIASA a la CCA, punto 2º, se hacía constar que hasta la Instrucción Conjunta 1/2016 de 13 de septiembre, que aclaró el concepto de Directivo a estos efectos, el criterio seguido por VEIASA era el de entender que por Directivos a estos efectos no había que entender sólo al personal sujeto a contratos de Alta Dirección, sino al personal que ocupaba puestos de trabajo fuera de convenio, aunque estuviese sometido a una relación laboral común, basada en la recíproca confianza en atención al desempeño de funciones que impliquen responsabilidad sobre un área concreta de actividad.*

*Es pertinente a este respecto traer a colación en este momento lo que dispone el art. 24 de la Ley de Presupuestos de la JA para 2015 (Ley 6/2014), que establecía, bajo el título de "Régimen económico del personal que ejerce funciones de alta dirección y del resto del personal directivo de las entidades del sector público andaluz" una cierta asimilación entre ambos colectivos en estos términos: 1. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal que ejerce funciones de alta dirección y resto del personal directivo, así como la de aquellos que mantengan*

*una relación laboral asimilada a la de alta dirección basada en la recíproca confianza de las partes y que no se halle incluida en el ámbito del convenio colectivo, de las agencias de régimen especial, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público andaluz y de los consorcios a los que se refiere el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía...". Este precepto, desde luego, contribuía a que pudiera entenderse legítimamente que este personal directivo quedaba, por igual, dentro de la mencionada excepción contenida en el art. 77 LAJA.*

*Y no solo esta norma, la propia Instrucción Conjunta 1/2013 trataba aunadamente, en su Ordinal Tercero, la "contratación del personal que ejerce funciones de Alta Dirección y del resto del personal directivo", lo que abunda en la conclusión aludida en el apartado anterior.*

*En el caso presente, las dos personas a las que se refiere evidentemente el Informe de la CCA, aunque no las mencione expresamente, son el Director en cuestión -cuyo carácter "directivo" es incuestionable- y el del Coordinador de Expansión del que cabe afirmar algo similar.*

*Por lo tanto, en ambos casos estaba justificado apartarse del procedimiento señalado en el art. 77 LAJA, dado el carácter "Directivo" de los puestos a cubrir, aunque no hubiesen de someterse al régimen de los contratos de Alta Dirección.*

*Por lo tanto, tampoco aquí cabe apreciar el incumplimiento que señala el apartado 24 del Informe de la CCA.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La instrucción conjunta 1/2013 establece en el mismo ordinal Tercero: "La contratación del personal que ejerce funciones de alta dirección y resto de personal directivo", que "...deberá acompañarse el borrador del contrato de alta dirección, una copia de los estatutos o norma análoga donde figuren determinados puestos de alta dirección...".

El punto del informe al que se refiere la alegación no es consecuencia de confusión alguna. La documentación analizada durante el trabajo de campo ha determinado que los dos titulares de los puestos calificados como "directivos" en el organigrama no cumplen con los requisitos exigidos para ser considerados como "alta dirección" y, por lo tanto, estar exentos de cumplir los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad:

- Ninguno de los puestos está calificado como directivo en los Estatutos de la sociedad mercantil
- No se dispone de contrato de "alta dirección" en ninguno de los dos casos.

Ante la falta de mención de dichos puestos en los Estatutos y la ausencia de contratos de alta dirección, la normativa aplicable viene establecida en el EBEP: "Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente estatuto y que estén definidas así en su normativa específica."

**ALEGACIÓN Nº 14, AL PUNTO 25, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En respuesta a este párrafo, nos remitimos a las alegaciones realizadas en el siguiente apartado sobre el párrafo 26 del informe provisional de esta CCA, en cuando lo manifestado en ambos apartados trae la misma causa, que fue el nombramiento de un puesto directivo en VEIASA sin cumplir con los requisitos de informe y autorización previos recogidos en la Instrucción conjunta 1/2013 de la DG de Presupuestos, DG de Planificación y Organización de los Servicios Públicos y DG de RRHH y Función Pública y aplicables al caso en cuestión a criterio de esta CCA.*

*Si bien únicamente anotar que el supuesto incumplimiento que se señala de la mencionada Instrucción conjunta 1/2013, coincidiría con el supuesto incumplimiento de la Ley de Presupuestos de 2013 respecto de estos mismos requisitos de autorización e informes previos requeridos, toda vez que dicha Instrucción se aprueba en desarrollo y aplicación de lo dispuesto al respecto en la propia Ley de Presupuestos.*

*En cualquier caso, decir que esta contratación directa de un nuevo puesto de director, tampoco cabe apreciar irregularidad en ello, dado que técnicamente no se trataba de una nueva contratación, sino de una reubicación, una novación funcional y de tipo contractual, puesto que este trabajador ya formaba parte de la Empresa, como se desarrolla más abajo a continuación del párrafo 26 del informe. Con ello, su contratación no supuso, pues, una “nueva contratación”, por lo que tampoco podemos considerar una vulneración de lo dispuesto en la IC 1/2013 y de las normas de la que ésta trae causa. Tampoco puede entenderse abiertamente que se haya vulnerado la necesidad de la forma escrita para el contrato laboral, a la vista de que los contratos ordinarios indefinidos pueden ser, de acuerdo con la legislación laboral, escritos o verbales, y que los términos del mismo quedaron claros en el proceso de generación de este cambio, y que en todo caso la relación profesional estaba documentada. De cualquier forma, estaríamos ante una omisión formal, subsanable, y sin consecuencias jurídico-materiales reseñables.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La Instrucción Conjunta 1/2013 establece: “Asimismo serán objeto de informe por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, las modificaciones de organigramas de la estructura directiva de las entidades instrumentales del sector público andaluz, aunque de las mismas no se deriven nuevas contrataciones ni incremento del gasto. Si el nuevo organigrama de dirección supone la modificación de contrataciones realizadas según la anterior estructura directiva y, aun cuando no afecte a sus condiciones económicas, se requerirá con carácter previo a su formalización la emisión de informe en los términos señalados para una nueva contratación”.

La modificación del organigrama aprobada por el Consejo de Administración se encuadra en el supuesto de aplicación de la Instrucción 1/2013.

**ALEGACIÓN Nº 15, AL PUNTO 26, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*No puede cuestionarse que el Ordinal Tercero de la IC 1/2013 establece que la contratación de nuevo personal directivo -bien sea como Alto Directivo o como resto del personal directivo- requiere un informe previo favorable de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Regla ésta que deriva*

*de distintas normas que aplica esta IC 1/2013, como son, en particular, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Decreto-ley 3/2012, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2012, de 19 de junio, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía para adaptarlo al Real Decreto-ley 20/2012, y, particularmente, la Ley 5/2012 de Presupuesto de la CA de Andalucía para 2013.*

*Pero, establecido este requisito en sus estrictos términos para la creación de un nuevo puesto de trabajo, examinemos ahora cuándo precisamente resulta aplicable. Así, en primer término, podemos apreciar que, en el Ordinal Tercero, pº 2, se refiere a las “nuevas” contrataciones. Se trata, en definitiva, de limitar todo lo posible el incremento de personal para así contener el gasto.*

*El Informe de la CCA, si bien no lo menciona expresamente, nos lleva a identificar el puesto de nueva creación el de “Director de Expansión”, creado, efectivamente, tras el nuevo organigrama creado el 21/10/2013. Se trata de un puesto “directivo” si bien no estaba sujeto formalmente a un régimen contractual de Alta Dirección. Este puesto fue cubierto por uno de los aludidos directores.*

*Pero lo que es muy relevante en el caso presente es constatar que este director en cuestión ya era trabajador de la empresa en ese momento, que ostentaba frente a la misma un contrato de Alta Dirección. Técnicamente, no se le contrató de nuevo, sino que hubo una novación en sus términos. El contrato de Alta Dirección pasó a ser un contrato de Directivo ordinario. ¿Es ello una “nueva contratación” que deba ser autorizado con carácter previo? Como poco, digamos que no es algo que sea indiscutible, que no es algo que pueda ser tenido con total claridad.*

*Ante ello, el criterio que en ese momento adoptó VEIASA de entender que al no tratarse de una “nueva” contratación no debía ser sometida a una autorización previa era un criterio legítimo y razonable.*

*Distinto hubiese sido que la IC 1/2013 se hubiese pronunciado expresamente sobre ese supuesto: la novación o transformación de un contrato de Alta Dirección en otro ordinario y viceversa. ¿Sería preciso también en esos casos pedir la autorización? Nada decía al respecto la citada IC, ni tampoco se pronuncian expresamente al respecto las normas de las que ésta trae causa. Valga, por lo tanto, hacer uso al menos por esta vez, de la tan conocida máxima enunciada por H. Kelsen de que “Lo que no está expresamente prohibido está permitido”.*

*En cuanto al reproche por no haber suscrito con este empleado un contrato laboral común, según prescribe el art. 11 EBEP, el mismo debe ser también contextualizado. El art. 11 citado dispone, efectivamente, que es personal laboral el que “... en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito... presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas”. Se da aquí la circunstancia de que el nombramiento que este directivo, así como la posición en el organigrama ya representa una fijación de sus términos contractuales de manera suficiente. A ello se añade la carta suya previa donde pide ser sometido a una relación laboral común. Estamos, por lo tanto, ante una relación laboral común ampliamente documentada y con garantías de sus sujetos, tiempo y contenido. No se trata, pues, de una relación precaria, de mero hecho, que busca consolidarse de una manera indirecta o torticera, sino con la clara aprobación expresa y escrita de las partes. No obstante, de entender que el art. 11 EBEP hace inexcusable la constancia escrita del contrato de trabajo, estaríamos en todo caso ante el incumplimiento de una obligación formal que puede ser subsanada en cualquier momento y que no altera el contenido sustantivo de la relación.*

*No olvidemos, a este respecto, que el art. 8 del Estatuto de los Trabajadores -que es en definitiva la norma que regula las relaciones laborales también de estos empleados, como es sabido- establece la libertad de forma en contrato de trabajo, que no es imprescindible la forma escrita para su validez y que, en todo caso, las partes se pueden solicitar recíprocamente llevar su contrato a la forma escrita a lo largo de la relación laboral. Tampoco podemos obviar que el art. 77 LAJA refiere a la legislación laboral -básicamente, al Estatuto de los Trabajadores- la regulación de las relaciones de trabajo en el seno de VEIASA.*

#### **TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La Instrucción Conjunta 1/2013 establece que *“las nuevas contrataciones que se produzcan en el año 2013 no podrán suponer un incremento en la plantilla directiva de la entidad, por lo que sólo se autorizarán contrataciones en caso de sustitución por baja definitiva”*. Continúa añadiendo: *“Asimismo serán objeto de informe por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, las modificaciones de organigramas de la estructura directiva de las entidades instrumentales del sector público andaluz, aunque de las mismas no se deriven nuevas contrataciones ni incremento del gasto. Si el nuevo organigrama de dirección supone la modificación de contrataciones realizadas según la anterior estructura directiva y, aun cuando no afecte a sus condiciones económicas, se requerirá con carácter previo a su formalización la emisión de informe en los términos señalados para una nueva contratación”*.

En el caso al que se refiere la alegación, se está produciendo una nueva contratación ya que se ha creado un nuevo puesto directivo en el organigrama que se cubre, por acuerdo del consejo de administración, de forma directa por el anterior titular de la alta dirección de la empresa.

En cuanto a la ausencia de contrato formalizado por escrito, además del incumplimiento del artículo 11 del EBEP, también se produce el incumplimiento de la Instrucción 1/2013 regulador del procedimiento para la autorización de la contratación del personal directivo, que establece, entre otros requisitos, acompañar a la solicitud con el borrador de contrato.

---

#### **ALEGACIÓN Nº 16, AL PUNTO 28, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En este párrafo se censura que VEIASA no haya pedido autorización para los contratos eventuales (16 trabajadores y 18 contratos) durante el año 2013.*

*Estas contrataciones deben ser autorizadas, y ello no se discute, pues ello resulta con claridad de la IC 1/2013 así como de la Ley de Presupuesto de 2013.*

*El Informe contiene, en su apartado 35, un cuadro que se denomina “Contratación Laboral eventual efectuada por VEIASA con la autorización de la DG de Presupuesto”. Llama la atención que en todos los años examinados -salvo justo el 2013- se solicita un gran número de contrataciones y que toda fueron autorizadas, salvo en 2015, donde se autorizan algunas menos. La pregunta, pues, es la de por qué en 2013 no se pidió ninguna autorización. ¿Qué podía llevar a la empresa a no solicitarlas, máxime si los precedentes no podían hacer temer que tal autorización no se produjese y cuando las necesidades objetivas y la producción de la empresa no podían hacer dudar de su autorización?*

*Examinados los antecedentes que constan en VEIASA y analizando lo sucedido, sólo pueden hallarse dos razones para ello:*

*La primera es que el año anterior, el 2012, se solicitaron 331 contrataciones. Se autorizaron todas. Sin embargo, el número de contratos efectivamente formalizados fue de sólo 268 contratos. Es decir, existió un “superávit” de 43 contratos. Podía entenderse, por lo tanto -y a todas luces, así sucedió- que esos contratos autorizados y no utilizados dentro del ejercicio, podrían también emplearse en el ejercicio siguiente, en tanto que el límite cuantitativo no fuese superado. Tal vez no sea la interpretación más perfecta de la norma a aplicar, pero en la medida en la que tampoco quedaba totalmente claro que la autorización concedida debiera ser utilizada precisamente de “enero a enero” (téngase en cuenta que desde que se pide la autorización hasta que se concede y, más tarde, se suscribe el contrato, pasa un largo periodo de tiempo, y se consume una gran parte del año natural), esa duda era, como poco, razonable.*

*La segunda, compatible con la anterior, es que para el año 2013 no se contaba a principios del año, a la vista de las previsiones, con la necesidad de tener trabajadores eventuales. De manera sobrevenida pudo hacer falta acudir a cubrir unas necesidades concretas, inesperadamente, y fue imprescindible acudir a trabajadores eventuales que, por la premura, y dados los estrictos requisitos de organización de esta empresa (piénsese en bajas por IT o maternidad, confluyendo con las citas ya concedidas a los clientes e imposibilidad de cancelarlas...), resultó inevitable acudir a contrataciones inmediatas. No puede dudarse que influyó en considerar esa alternativa como legítima y acorde a la normativa aplicable el hecho del “exceso” de autorizaciones en el ejercicio inmediatamente anterior.*

*Como datos adicionales que hacen considerar que la autorización de estas contrataciones habría sido realmente obvia y casi inevitable por parte de la Consejería de Hacienda, no sólo cabe citar las autorizaciones que se concedieron en años anteriores y posteriores, ya mencionadas, y que se cuentan por cientos, sino la propia marcha de la empresa. Si atendemos a la evolución del negocio -que se considera acreditada en el propio Laudo Arbitral de 28 de enero de 2014, en materia de contrataciones, Antecedente 3º (BOJA de 12 de marzo) la cifra de negocio ha aumentado desde 2009 a 2013 ha ido creciendo continuamente. En concreto, en el 2013 (año este último que es el que habría sido tenido por referencia la Consejería de Hacienda), la cifra de negocio se incrementó en un porcentaje del 8,94%, el beneficio neto en un 4,54% y el número de primeras inspecciones ITV -que es el factor que en última instancia determina la necesidad de incremento de personal- un 5,62%.*

*De cualquier manera, no hay duda de que esa petición de autorización, de haber tenido que realizarse, no hubiera podido más que ser autorizada. Los precedentes (331 autorizaciones concedidas en el año anterior) y los hechos posteriores (296 en 2014 y 372 en 2015), al margen de la marcha económica de la empresa y de su tendencia expansiva, en actividad y facturación, no hubiese permitido esperar otro resultado.*

*Estaríamos, por lo tanto, todo lo más, ante un defecto de gestión por no haber cursado la petición previa de autorizaciones, pero nunca estaríamos ante el hecho de haber forzado de esa manera, por la vía de hecho, contrataciones que de otro modo nunca se hubieran llegado a autorizar.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

En la propia alegación se reconoce el incumplimiento legal manifestado en el informe.

---

**ALEGACIÓN Nº 17, AL PUNTO 29, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En este punto nos remitimos literalmente a todo lo expuesto en las alegaciones de mi representada a lo recogido en el párrafo 12 del informe de la CCA, trayéndolo nuevamente en respuesta a este párrafo 29 y con objeto de no reiterar en lo mismo en tanto que este apartado nuevamente, y al igual que el apartado 12, hace referencia a la preceptiva autorización del Consejo de Gobierno y a la necesidad de que la actividad objeto de los convenios se encuadrara en el objeto social de VEIASA.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

La Ley 24/2007 de Presupuesto de la Comunidad Autónoma establece en su artículo 19:

“1. Se requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de expediente de gastos, cuyo importe global sea igual o superior a doce millones cien mil euros (12.100.000 euros).

...

4. El Consejo de Gobierno deberá autorizar previamente los contratos y cualquier otra operación que pretendan celebrar las empresas y entidades previstas en los artículos 6 y 6 bis de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos términos y cuantías previstos en los apartados anteriores, cuando la operación a celebrar esté financiada por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma”.

En el caso de los Convenios citados, se incumple esta disposición. Incumplimiento que, por otra parte, recoge la IGJA en el informe definitivo de control financiero realizado por la IGJA a los convenios formalizados por VEIASA.

---

**ALEGACIÓN Nº 18, AL PUNTO A.1, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En relación a este apéndice del informe de la CCA, nos remitimos a las alegaciones realizadas en respuesta al párrafo 12, en lo relativo al hecho de prescindir de procedimiento y de la autorización del Consejo de Gobierno así como al hecho de considerarse tales aportaciones como una donación modal; y párrafos 17 y 20 sobre los motivos contables principalmente, así como fiscales y criterios de auditoría externa que impiden a VEIASA cumplir con la conclusión planteada por la IGJA tanto en el ejercicio 2015, como en el presente ejercicio, así como las consecuencias que en caso de proceder de dicho modo, se derivarían para VEIASA por los incumplimientos, principalmente contables y fiscales, derivados de ello.*

*Asimismo, matizar sobre el primer punto de este apéndice, relativo a la reiteración de la IGJA sobre la calificación de los precios por los servicios que presta VEIASA bajo el régimen de tasas tributarias y no de tarifas, insistir que VEIASA carece de competencias para modificar dicho régimen jurídico de estos ingresos, aprobados con el carácter de tarifas por las sucesivas órdenes de establecimiento y actualización de las mismas de la Consejería con competencias en esta materia, actualmente, la Consejería de Economía, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.*



**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del informe definitivo realizado por la IGJA a los convenios firmados por VEIASA en el ejercicio 2008. Evidentemente, esta alegación debió hacerse, en el momento procedimental oportuno, durante la elaboración del informe por la Intervención General. Cabe añadir que, incluso en el caso de que se presentara en estos mismos términos, dichas consideraciones no fueron tenidas en cuenta por la IGJA ya que dicha conclusión se mantuvo en el Informe Definitivo de Control Financiero.

La Cámara de Cuentas coincide con la IGJA en el sentido de dicha conclusión.

---

**ALEGACIÓN Nº 19, AL PUNTO A.2, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*Sobre este apéndice del informe de la CCA, nos remitimos a las alegaciones realizadas en respuesta a los párrafos 13 y 14 del referido informe.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del informe solicitado al Gabinete Jurídico de la JA sobre diversas cuestiones de los Convenios firmados a título meramente informativo.

---

**ALEGACIÓN Nº 20, AL PUNTO A.3, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En relación a este apéndice del informe de la CCA, nos remitimos a las alegaciones realizadas en respuesta al párrafo 29 del referido informe.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado hace referencia a literalidad de las conclusiones del informe de control financiero de la IGJA en su análisis de los Convenios que se reproducen en los apéndices a título informativo.

---

**ALEGACIÓN Nº 21, AL PUNTO A.4, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*Sobre este apéndice del informe de la CCA, nos remitimos a las alegaciones realizadas en respuesta a los párrafos 19 y 20 del referido informe, concretamente, en la parte relativa a los motivos para presentar las indicadas reclamaciones en vía judicial, en la medida en que éstas representaban un intento de VEIASA de cumplir con las conclusiones de la IGJA, pero en ningún momento bajo el entendimiento por parte de VEIASA que dichas reclamaciones pudieran ser procedentes por mediar ningún tipo de incumplimiento ni ilegalidad,, a la fecha de en la suscripción de ambos convenios.*

**TRATAMIENTO**

El punto alegado realiza una descripción a las actuaciones llevadas a cabo por VEIASA en vía judicial orientadas a dar cumplimiento a las conclusiones del informe de la IGJA. Se incluye en los apéndices a título informativo.

---

**ALEGACIÓN Nº 22, AL PUNTO A.5, ALEGACIÓN NO ADMITIDA**

*En relación a este apéndice del informe de la CCA, únicamente aclarar que a la fecha VEIASA no ha recibido la restitución del indicado importe por parte de esta fundación, lo que impide que VEIASA a su vez pueda proceder igualmente en el sentido indicado por la IGJA.*

**TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN**

El punto alegado realiza una descripción a las actuaciones llevadas a cabo por la FRAE ante el requerimiento extrajudicial de VEIASA, en orden a dar cumplimiento por parte de ambas entidades a las conclusiones del informe de la IGJA. Se incluye en los apéndices a título informativo.